

# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES ESPAÑOLAS

Núm. 1.155

Día 6 de julio de 1971

## INDICE

	<u>Páginas</u>
Proyecto de reforma del Reglamento de las Cortes Españolas ... ..	28139
Prórroga del plazo para que el Gobierno remita a las Cortes un proyecto de ley sobre Régimen económico fiscal del Archipiélago Canario: Decreto-ley ... ..	28165
Autorizando los Convenios de Crédito entre el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y la RENFE, con destino a la financiación del Plan RENFE 1972/1975, y entre dicho Banco y el Estado español, para investigación agraria: Decreto-ley ..	28166
Autorizando al Ministro de Hacienda para formalizar con el Export-Import Bank, de Washington, un convenio de crédito para financiar el programa de inversiones para la defensa nacional: Decreto-ley ... ..	28168
Instalación de la IV Planta Siderúrgica integral: Decreto-ley ... ..	28169
<b>RUEGOS Y PREGUNTAS:</b>	
De don Serafín Becerra Lago, en relación con el complemento familiar.	28170
De don Serafín Becerra Lago, en relación con el artículo 92 de la Ley de Enseñanza Primaria ... ..	28173
De don Cecilio Muñoz Robles, en relación con las indemnizaciones de dote laboral y normas reguladoras del trabajo femenino ... ..	28174
De don Fernando Suárez González, con respecto a ciertos aspectos de los	

	<u>Páginas</u>
Estatutos provisionales de la Universidad de Valladolid ... ..	28176
* * *	
Designación de Ponencia: Anuncio ...	28178
Adscripción temporal de un Procurador a la Comisión de Presupuestos: Anuncio ... ..	28178

## PRESIDENCIA DE LAS CORTES ESPAÑOLAS

Constituida en su día una Comisión Especial con el fin de preparar un texto de trabajo que pudiera servir de punto de partida para la elaboración de una Proposición de ley sobre la reforma del Reglamento de las Cortes, se redactó por la misma el texto que, sometido a la Comisión Permanente, constituyó la base del anteproyecto que fue remitido al Gobierno a los efectos de su consenso inicial.

Acordado por el Gobierno, en su sesión de 25 de junio, remitir a las Cortes Españolas su dictamen sobre el texto del Proyecto de Reglamento, a continuación se inserta dicho dictamen para su tramitación de acuerdo con las Disposiciones Finales Primera y Segunda del vigente Reglamento de las Cortes, ordenándose su envío a una Comisión Especial compuesta por los Procuradores que a continuación se indican:

Presidente:

Díaz-Ambrona y Moreno, don Adolfo

Vicepresidente:

García Valdecasas, don Alfonso

Secretario:

Reig Martín, don Juan

Vocales:

Abella Martín, don Francisco Angel  
 Alonso Rodríguez Nadales, don José Ramón  
 Alvarez Abellán, don Santiago  
 Alvarez Buylla y López-Villamil, don Manuel  
 Arias, Navarro, don Carlos  
 Arrúe Zarauz, don Antonio  
 Bárcena y Reus, don Agustín  
 Batlle Vázquez, don Manuel  
 Bau Nolla, don Joaquín  
 Beltrán Rojo, don Fernando  
 Caballería García, don Francisco de la  
 Cabanillas Gallas, don Pío  
 Carazo Carnicero, don Pedro  
 Careaga y Basabe, doña María Pilar  
 Cienfuegos Linares, don Julio  
 Durbán Remón, don Jesús  
 Escobar Kirkpatrick, don José Ignacio  
 Esperabé de Arteaga González, don Jesús  
 Fanjul Sedeño, don Juan Manuel  
 Fernández-Cuesta y Merelo, don Raimundo  
 Fueyo Alvarez, don Jesús Florentino  
 Gallardo Rueda, don Arturo  
 García Hernández, don José  
 Gómez Picazo, don Antonio  
 González Sáez, don Antonio  
 Labadie Otermin, don Francisco  
 Lamo de Espinosa y Enríquez de Navarra,  
 don Emilio  
 Lample Operé, don Jesús  
 Lapiedra de Federico, don Francisco  
 Lapuerta y Quintero, don Alvaro de  
 López Rosat, don Vicente  
 Martín Esperanza, don Ricardo  
 Martín Sanz, don Dionisio  
 Martínez Esteruelas, don Cruz  
 Muñoz Alonso, don Adolfo  
 Oñate Gil, don Virgilio  
 Osorio García, don Alfonso  
 Palomares Díaz, don Baldomero  
 Pardo Canalis, don Santiago  
 Pascual de Riquelme y Servet, don Ramón  
 Luis  
 Pedrosa Latas, don Antonio  
 Peralta España, don Luis  
 Pérez Serrabona y Sanz, don José Luis  
 Posada Cacho, don Jesús  
 Poveda Murcia, don José

Primo de Rivera y Sáenz de Heredia, doña  
 Pilar

Rivas Guadilla, don Manuel  
 Romero Gómez, don Emilio  
 Rosón Pérez, don Antonio  
 Salas Pombo, don Diego  
 Sánchez-Cortés y Dávila, don Juan  
 Serrats Urquiza, don Salvador  
 Suárez González, don Fernando  
 Valiente Soriano, don José María  
 Villegas Girón, don Eduardo  
 Zapico Rodríguez, don Noel  
 Zurrón Rodríguez, don José

Los Procuradores, cualquiera que sea la Comisión a que pertenezcan, podrán, en uso del derecho que les concede el artículo 35 del Reglamento, enviar a la Ponencia encargada del estudio de la Proposición, las enmiendas que estimen pertinente formular a la totalidad o al articulado, en el plazo máximo e improrrogable de veinte días, a contar de la fecha siguiente a su publicación.

Palacio de las Cortes, 1 de julio de 1971.—  
 El Presidente, **Alejandro Rodríguez de Valcárcel**.

**TITULO I**

**LAS CORTES EN EL ORDEN  
 INSTITUCIONAL**

**ARTÍCULO 1.º**

1. Las Cortes son el órgano superior de participación del pueblo español en las tareas del Estado.

2. De acuerdo con los principios de unidad de poder y coordinación de funciones, es misión principal de las Cortes la elaboración y aprobación de las Leyes, sin perjuicio de la sanción que corresponde al Jefe del Estado.

3. La iniciativa legislativa corresponde al Gobierno y se ejerce mediante los proyectos de Ley remitidos a las Cortes.

4. Podrán, además, las Cortes presentar proposiciones de Ley en los términos previstos en este Reglamento.

5. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, el Gobierno podrá someter a la sanción del Jefe del Estado disposicio-

nes con fuerza de ley, con arreglo a las autorizaciones expresas de las Cortes.

6. Salvo los casos de expresa delegación por ley votada en Cortes, de acuerdo con el párrafo anterior, y lo previsto en los artículos 51 y 10, apartado d), de la Ley Orgánica del Estado, y 13 de la Ley de Cortes, las materias determinadas en los artículos 10 y 12 de la Ley de Cortes deberán revestir forma de ley.

#### ARTÍCULO 2.º

1. Corresponde al Jefe del Estado la sanción y promulgación de las leyes, así como proveer a su ejecución.

2. El Jefe del Estado, mediante mensaje motivado y previo dictamen favorable del Consejo del Reino, podrá devolver una ley a las Cortes para nueva deliberación.

3. Cuando la trascendencia de determinadas leyes lo aconseje o el interés público lo demande, podrá el Jefe del Estado, para mejor servicio a la nación, someter a referéndum los proyectos de ley elaborados por las Cortes.

4. Para derogar o modificar las Leyes Fundamentales será necesario, además del acuerdo de las Cortes, el referéndum de la nación.

#### ARTÍCULO 3.º

Además de la misión principal de elaborar y aprobar las leyes, a que se refieren los artículos anteriores, las Cortes tienen las siguientes funciones en orden a la sucesión en la Jefatura del Estado:

1. Recibir el juramento y proclamar al Rey, al Heredero de la Corona y en su caso al Regente.

2. El nombramiento, a propuesta del Gobierno y del Consejo del Reino, de un Regente, cuando el sucesor no alcanzase la edad de treinta años.

3. El acuerdo sobre la incapacidad del Jefe del Estado, propuesta por el Gobierno y el Consejo del Reino.

4. Declarar abierta la Regencia en los casos de incapacidad del Rey sin que el Heredero hubiera cumplido los treinta años.

5. Aprobar la cesión de los derechos antes de reinar, las abdicaciones, las renunciaciones y los matrimonios regios.

6. Aprobar la propuesta del Jefe del Estado, de exclusión de la sucesión.

7. Aprobar la tutela de las personas reales menores de edad llamadas a la sucesión, o del Rey incapacitado.

#### ARTÍCULO 4.º

Corresponden también a las Cortes las siguientes funciones:

1. Recibir la notificación del Presidente del Gobierno en los casos de ausencia y enfermedad del Jefe del Estado.

2. Entender sobre las materias o acuerdos que, sin tener carácter de ley, les sean sometidos por el Gobierno.

3. Aprobar la cuenta general del Estado una vez examinada y comprobada por el Tribunal de Cuentas del Reino.

4. Recibir las peticiones que los españoles les dirijan individualmente, de acuerdo con el derecho reconocido en el artículo 21 del Fuero de los Españoles.

5. Autorizar al Jefe del Estado, mediante ley o acuerdo, en su caso, para ratificar los tratados o convenios internacionales que afecten a la plena soberanía o a la integridad del territorio español, así como para declarar la guerra y acordar la paz.

6. Recibir cuenta documentada de las medidas excepcionales adoptadas, en su caso, por el Jefe del Estado, a tenor de lo dispuesto en el apartado d) del artículo 10 de la Ley Orgánica del Estado.

7. Ser inmediatamente informadas del nombramiento de nuevo Gobierno y de la sustitución de cualquiera de sus Ministros.

8. Promover el recurso de contrafuero contra las disposiciones de carácter general del Gobierno, en la forma determinada por las leyes.

#### ARTÍCULO 5.º

1. Además de las funciones señaladas en los números anteriores, corresponden a las Cortes las siguientes misiones complementarias para el mejor cumplimiento de su función principal y las específicas que le asignan las Leyes Fundamentales:

1.ª Recibir del Presidente del Gobierno y de

los Ministros, informes acerca de la gestión del Gobierno y de sus respectivos Departamentos.

2.<sup>a</sup> Formular a los mismos, ruegos, preguntas e interpelaciones en los términos establecidos en el presente Reglamento.

3.<sup>a</sup> Realizar estudios, practicar informaciones, formular peticiones o propuestas de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2.º del artículo 15 de la Ley constitutiva de las Cortes y en este Reglamento.

2. En ningún caso será competencia de las Cortes emitir juicios o valoraciones de carácter político sobre la acción del Gobierno, que incumben exclusivamente al Jefe del Estado de acuerdo con el Consejo del Reino, a tenor del artículo 15 de la Ley Orgánica del Estado.

3. No podrán ser objeto de deliberación en el Pleno ni en las Comisiones de las Cortes los asuntos que estén sometidos o pertenezcan a la jurisdicción de los Tribunales a tenor del artículo 31 de la Ley Orgánica del Estado.

## TÍTULO II

### DE LA CONSTITUCION DE LAS CORTES

#### ARTÍCULO 6.º

1. Las Cortes Españolas están constituidas por los Procuradores comprendidos en el artículo 2.º de la Ley de Cortes.

2. La legislatura dura cuatro años. Excepcionalmente podrá ser prorrogada según lo previsto en el apartado b) del artículo 7.º de la Ley Orgánica del Estado.

3. La legislatura comprende cuatro períodos de sesiones, que se inician en el mes de octubre y terminan en el mes de julio, con las excepciones previstas en este Reglamento.

#### ARTÍCULO 7.º

1. La Presidencia del Gobierno comunicará a la de las Cortes la designación y revocación de los Procuradores comprendidos en el apartado j) del artículo 2.º de la Ley de Cortes, así como la de aquéllos que lo sean en función de su cargo.

2. La Presidencia del Consejo Nacional co-

municará a la de las Cortes, al comienzo de cada legislatura, la composición del Consejo Nacional. Las modificaciones que tuvieran lugar durante la legislatura las comunicará al producirse.

3. La Secretaría General de la Organización Sindical comunicará a la Secretaría de las Cortes Españolas la relación de los Procuradores en Cortes de representación sindical. Igualmente dará cuenta de las modificaciones que puedan producirse en el curso de la legislatura.

4. La Dirección General de Administración Local comunicará a la Secretaría de las Cortes la relación de los Procuradores elegidos en representación de las Corporaciones Locales. Igualmente comunicará las modificaciones que puedan producirse en el curso de la legislatura.

5. La Junta Central del Censo comunicará a la Secretaría General de las Cortes la relación de los Procuradores elegidos por la representación familiar. Igualmente comunicará las modificaciones que puedan producirse en el curso de la legislatura.

6. Al comienzo de la legislatura, los Colegios, Corporaciones y Asociaciones correspondientes remitirán a la Secretaría General de las Cortes la relación de los Procuradores elegidos en virtud de los apartados h) e i) del artículo 2.º de la Ley. Igualmente comunicarán las modificaciones que puedan producirse en el curso de la legislatura.

7. Las comunicaciones a que se refieren los apartados anteriores se remitirán dentro del plazo máximo de ocho días, a partir de la elección o designación.

8. La relación de los Procuradores que vayan a formar parte de la Cámara se publicará en el Boletín Oficial de las Cortes Españolas y en el del Estado.

9. Dentro del plazo de cinco días desde que se publique su designación en el "Boletín Oficial del Estado", cada Procurador remitirá a la Secretaría General de las Cortes escrito en el que hará constar el lugar y la fecha de su nacimiento, su profesión y la relación de empleos y funciones que desempeñe.

10. Los Procuradores deberán comunicar al Presidente de las Cortes el lugar de su residencia habitual y la que, a los efectos de las notificaciones, señalen en Madrid.

ARTÍCULO 8.º

1. Los Procuradores en Cortes tomarán posesión y asumirán el ejercicio de sus funciones desde que presten ante el Pleno juramento de lealtad a los Principios del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales del Reino.

2. Una vez prestado el juramento, el Presidente de las Cortes expedirá a cada Procurador el título y credencial justificativos de su mandato.

ARTÍCULO 9.º

1. Convocadas las Cortes por el Jefe del Estado, el Presidente de las mismas señalará el día y hora en que habrá de reunirse el Pleno para celebrar la sesión de constitución dentro del plazo de quince días, a contar de aquél en que termine la publicación de los nombres de los Procuradores en el "Boletín Oficial del Estado".

2. Abierta la sesión por el Presidente el Secretario General dará lectura al Decreto de Convocatoria de las Cortes y a la lista de Procuradores; a continuación se llamará a la Mesa a los Procuradores de más edad, como Vicepresidentes, y a los dos más jóvenes como Secretarios. Seguidamente los Procuradores prestarán juramento y el Pleno, en votación secreta, procederá a la elección de los que han de constituir la Mesa de las Cortes en calidad de Vicepresidentes y Secretarios. Terminado el acto, el Presidente declarará constituidas las Cortes y lo comunicará al Gobierno.

3. En días hábiles sucesivos los respectivos grupos de Procuradores a que corresponde el derecho de sufragio procederán a la elección de los que han de forma parte de la Comisión Permanente de las Cortes, del Consejo del Reino y del Consejo Nacional. La elección de los correspondientes a la Comisión Permanente se efectuará del modo establecido en el número 2 del artículo 32 de este Reglamento. La elección de los Procuradores que han de acceder al Consejo del Reino y al Consejo Nacional se registrará por lo que dispongan sus respectivas Leyes Orgánicas, y, en su caso, por las disposiciones complementarias de las mismas.

4. Dentro del plazo de los veinte días siguientes al de la constitución de la Comisión

Permanente de las Cortes, el Presidente, a propuesta de la misma y de acuerdo con el Gobierno, designará los Procuradores que han de integrar las demás Comisiones de las Cortes, conforme a lo establecido en el artículo 41 de este Reglamento.

ARTÍCULO 10

El Jefe del Estado presidirá la sesión de apertura de cada legislatura y dirigirá a las Cortes, de acuerdo con el Gobierno, el discurso inaugural.

TITULO III

DE LOS PROCURADORES

ARTÍCULO 11

1. Los Procuradores, cualquiera que sea el origen de su investidura, representan al pueblo español, deberán servir a la Nación y al bien común, y no estar ligados por mandato imperativo alguno.

2. Todos los Procuradores tendrán en el ejercicio de su cargo los mismos derechos y obligaciones.

3. Los Procuradores en Cortes tendrán derecho, dentro de los términos de este Reglamento:

1.º A presentar proposiciones de Ley.

2.º A formular enmiendas a los proyectos y proposiciones de Ley.

3.º A elevar mociones al Gobierno.

4.º A discutir y votar los asuntos sometidos a su deliberación.

5.º A expresar libremente su opinión en sus intervenciones, bajo la autoridad y al amparo del Presidente de las Cortes o de la Comisión respectiva, conforme a la cortesía y usos parlamentarios.

6.º A interpelar, y formular ruegos y preguntas al Gobierno o a los Ministros, sobre las materias de su respectiva competencia; y a recabar, a través del Presidente de las Cortes, la información necesaria para el cumplimiento de su misión.

7.º A dirigirse a la Comisión Permanente, exponiendo las razones por las que, a su juicio, una disposición general del Gobierno vul-

nera los Principios del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales del Reino.

8.º A los honores y precedencias que les correspondan con arreglo a la legislación vigente, y a la posesión y uso de la insignia que justifique su personalidad como miembro de las Cortes Españolas. En el ejercicio de sus funciones parlamentarias se les dará el tratamiento de Señoría.

#### ARTÍCULO 12

Los Procuradores no serán responsables ante jurisdicción alguna, ni aun después de terminado su mandato, por ninguno de sus actos o manifestaciones llevados a cabo en el Palacio de las Cortes o donde sean éstas convocadas por su Presidente, en el ejercicio de sus funciones reglamentarias.

#### ARTÍCULO 13

1. Los Procuradores no podrán ser detenidos sin previa autorización del Presidente de las Cortes, salvo en caso de flagrante delito. La detención en este caso será comunicada inmediatamente a la Presidencia.

2. No podrá dictarse auto de procesamiento contra un Procurador en Cortes mientras dure su mandato, sin la previa autorización del Presidente de las Cortes, a cuyo efecto se le dirigirá el correspondiente suplicatorio. El suplicatorio será asimismo necesario en los procedimientos que estuvieren instruyéndose contra persona que, hallándose procesada, acceda al cargo de Procurador, inmediatamente que se tenga noticia de su toma de posesión.

3. Recibido el suplicatorio, el Presidente lo remitirá acto seguido a la Comisión Permanente. En el plazo máximo de treinta días la Ponencia designada al efecto emitirá su informe, previa audiencia del interesado. La Comisión resolverá dentro de los quince días siguientes. El Presidente, en el plazo de ocho días, contados desde la fecha del acuerdo de la Comisión Permanente, dará traslado del mismo al Tribunal competente.

4. Al concederse el suplicatorio, excepcionalmente y, dada la naturaleza de los hechos imputados, podrá acordarse por la Comisión Permanente la suspensión temporal de la condición de Procurador.

5. Dictada sentencia firme condenatoria por delito procede la separación definitiva, que será acordada por la Comisión Permanente, salvo en los casos excepcionales, en que, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 20 de este Reglamento, los hechos declarados probados o la naturaleza de las penas impuestas no afectaran a la dignidad del Procurador.

#### ARTÍCULO 14

1. En las causas contra los Procuradores en Cortes será de aplicación lo dispuesto en la Ley de 9 de febrero de 1912, en cuanto no se oponga a la Ley de Cortes o a este Reglamento.

2. Cuando se trate de hechos o personas enjuicables por alguna jurisdicción especial, conservará ésta su competencia, que habrá de ser ejercida por su órgano supremo.

#### ARTÍCULO 15

1. Los Procuradores tendrán derecho a gratificación y las dietas de asistencia que se fijen en el presupuesto de las Cortes. Los que tengan su residencia fuera de Madrid percibirán las dietas que se determinen en el citado presupuesto. Dichas percepciones serán irrenunciables, irretenibles y fiscalmente exentas.

2. Los Procuradores tendrán derecho a pase de libre circulación y billete en coche-cama en los ferrocarriles de España. Disfrutarán, además, de pasaje en las líneas marítimas y aéreas del Estado y de entidades paraestatales o subvencionadas por aquél, para los viajes que realicen entre Madrid y el lugar de su residencia.

#### ARTÍCULO 16

Los Procuradores tendrán el deber de asistir a las sesiones del Pleno y de las Comisiones a que fuesen convocados.

#### ARTÍCULO 17

Para ser Procurador en Cortes se requiere:

- a) Ser español y mayor de edad.
- b) Estar en pleno uso de los derechos civiles y no sufrir inhabilitación política.

ARTÍCULO 18

El que ejerciendo un cargo incompatible con el de Procurador sea elegido para éste, o siendo Procurador sea designado para aquél, deberá optar ante el Presidente de las Cortes por uno u otro en el plazo de ocho días, a contar desde aquél en que se haga efectivo el nombramiento. El Procurador que opte por este cargo pasará a la situación de excedente especial o de disponible forzoso.

ARTÍCULO 19

1. Las vacantes que se produzcan en los Procuradores electivos se cubrirán mediante elección, por el período que reste de la legislatura.

2. La elección se convocará dentro del plazo de sesenta días desde que se produzca la vacante, siempre que falte más de un año para el término de la legislatura.

ARTÍCULO 20

Se pierde la condición de Procurador en Cortes:

1.º Por renuncia del titular aceptada por el Presidente.

2.º Por acuerdo de las Cortes, en caso de indignidad. La propuesta en tal sentido deberá formularse por un mínimo de cincuenta Procuradores y ser tramitada por la Comisión Permanente con audiencia del interesado. El dictamen de la Comisión y las alegaciones que frente al mismo y en la forma señalada se aduzcan por el interesado, será sometido al primer Pleno en sesión secreta. Para la validez del acuerdo se requerirá la presencia de las dos terceras partes de los Procuradores y el voto en tal sentido de más de las tres cuartas partes de los asistentes.

3.º Por cumplimiento del supuesto del artículo 13, apartado 5.

4.º Por cese en el cargo o nombramiento que lleve consigo la calidad de Procurador o a virtud del cual fue elegido.

5.º Por falta de asistencia no justificada a tres sesiones del Pleno o a seis de las Comisiones durante el mismo período de sesiones, estimada por el Presidente de las Cortes.

6.º Por extinción de su mandato.

7.º Por renovación de su nombramiento en el caso de los Procuradores de libre designación.

TITULO IV

DE LA PRESIDENCIA

ARTÍCULO 21

El Presidente de las Cortes comenzará a ejercer sus funciones después de jurar ante el Jefe del Estado lealtad a los Principios del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales del Reino.

ARTÍCULO 22

El Presidente de las Cortes asume la representación de las mismas.

ARTÍCULO 23

1. Corresponde al Presidente de las Cortes:

1.º Tomar juramento, dar posesión a los Procuradores y expedir sus títulos y declarar las vacantes.

2.º Someter al Jefe del Estado, para su sanción, las leyes aprobadas por las Cortes.

3.º Fijar y nombrar, a propuesta de la Comisión Permanente, y de acuerdo con el Gobierno, las Comisiones a que se refieren los artículos 35 a 37 de este Reglamento y las especiales previstas en el párrafo 2.º del artículo 15 de la Ley de Cortes.

4.º Nombrar los Presidentes, Vicepresidentes y Secretarios de las Comisiones, a propuesta, estos últimos, del Presidente de las Comisiones respectivas.

5.º Fijar, de acuerdo con el Gobierno, el orden del día, tanto del Pleno como de las Comisiones.

6.º Convocar, de acuerdo con el Gobierno, y presidir las sesiones plenarias, y convocar y presidir las de la Comisión Permanente y de la Especial que establece el artículo 12 de la Ley de Cortes, así como presidir cualquier otra cuando lo estime oportuno.

7.º Decidir que las sesiones se celebren a puerta cerrada cuando en los casos previstos

en este Reglamento lo requiera el carácter de los asuntos que hayan de ser tratados.

8.º Remitir a las Comisiones los proyectos de ley enviados por el Gobierno y las proposiciones de ley, que, debidamente presentadas, sean tomadas en consideración.

9.º Trasladar al Gobierno las interpelaciones, ruegos y preguntas formuladas por los Procuradores, y decidir de acuerdo con el mismo acerca de la inclusión de aquéllas en el orden del día del Pleno o de las Comisiones; todo ello de acuerdo con lo establecido en el título XIV de este Reglamento.

10.º Requerir, a petición del Gobierno o de la Comisión Permanente, el dictamen de la Comisión de Competencia Legislativa en los supuestos a que se refiere el artículo 12 de la Ley de Cortes.

11.º Encargar a las Comisiones la realización de estudios, la práctica de informaciones y formulación de peticiones y propuestas.

12.º Disponer que se anuncie, con la debida antelación y en lugar conveniente, el orden del día del Pleno y de las Comisiones y que se cursen las oportunas citaciones a los señores Procuradores.

13.º Ordenar la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES ESPAÑOLAS de los proyectos de ley que el Gobierno envía, así como las proposiciones de Ley que, tomadas en consideración, hayan de ser objeto de dictamen.

14.º Reducir o ampliar los plazos señalados en este Reglamento para la tramitación de los proyectos o proposiciones de Ley, por razones de urgencia o cuando la importancia o extensión de los proyectos o proposiciones así lo requiera.

15.º Resolver las dudas o diferencias que puedan surgir entre las diversas Comisiones.

16.º Abrir, suspender y levantar las sesiones plenarias.

17.º Devolver a los Presidentes de las respectivas Comisiones, en la forma prevista en el artículo 80, los dictámenes de las mismas para ampliación, aclaración o mejor estudio de algunos de sus extremos.

18.º Mantener, como autoridad suprema dentro del Palacio de las Cortes, el orden interior del mismo dictando cuantas disposiciones estime pertinentes a este efecto. Tendrá a sus órdenes a todos los empleados de las Cortes y Agentes de la autoridad que presten servicio

en el edificio, sin que ninguna otra fuerza pública pueda penetrar en éste más que a expreso requerimiento del Presidente.

19.º Disponer la tramitación de expedientes para la separación de los Procuradores, en los casos previstos en este Reglamento.

20.º Decretar, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 6.º, la fecha expresa del comienzo y terminación de las vacaciones parlamentarias de verano.

21.º Declarar los acuerdos de las Cortes.

22.º Ordenar la tramitación reglamentaria para nueva deliberación en el caso previsto en el artículo 17 de la Ley de Cortes.

23.º Cumplir y hacer cumplir este Reglamento, interpretarlo y suplir sus preceptos en los casos de duda y omisión y velar por la observancia de la cortesía y usos parlamentarios.

## TITULO V

### LA MESA DE LAS CORTES

#### ARTÍCULO 24

La Mesa, órgano rector colegiado y de gobierno interior de las Cortes, asiste al Presidente en sus funciones y actúa bajo la autoridad y dirección única del mismo, ostentando también la representación colegiada de las mismas en los actos a que asista.

La Mesa está constituida por el Presidente, los dos Vicepresidentes, los cuatro Secretarios y asistida y asesorada por el Secretario General.

#### ARTÍCULO 25

1. Los Vicepresidentes de las Cortes serán elegidos en cada legislatura en votación secreta por el Pleno de las Cortes, entre los candidatos que figuren en propuestas suscritas, al menos, por veinte Procuradores. La elección se hará en un mismo acto y los electores consignarán un solo nombre en la papeleta de votación, quedando elegidos, por su orden, los dos Procuradores que hubieren obtenido mayor número de votos. Si hubiere empate para alguna de las Vicepresidencias, se repetirá la elección para la misma entre los candidatos igualados en votos. Si se produjese un nuevo



empate entre ellos, se proclamará al de mayor edad. En la misma forma se cubrirán las vacantes que puedan producirse en el curso de una legislatura.

2. Los Vicepresidentes no podrán pertenecer al Consejo del Reino.

3. Los Vicepresidentes de las Cortes sustituirán, por su orden, al Presidente y tendrán en las Cortes, en su caso, las mismas atribuciones que éste.

#### ARTÍCULO 26

1. La elección de los cuatro Secretarios se hará con arreglo a las normas señaladas en el número 1 del artículo anterior. Los electores podrán consignar dos nombres en cada papeleta de votación, quedando elegidos, por su orden, los cuatro Procuradores que hubieren obtenido mayor número de votos, resolviéndose los empates, si los hubiere, repitiéndose la elección entre los candidatos igualados en votos. Si se produjese un nuevo empate, se proclamará al de menor edad.

2. Los Secretarios no podrán pertenecer al Consejo del Reino.

3. Corresponde a los Secretarios:

1.º Redactar y autorizar, con el visto bueno del Presidente, las actas de las sesiones Plenarias, que deberán contener relación de lo que se trate y acuerde en las Cortes.

2.º Tramitar las comunicaciones y documentos que se dirijan a las Cortes, dando cuenta, en su caso, al Presidente.

3.º Remitir a las Ponencias, tan pronto como se reciban en las Cortes, las enmiendas a la totalidad o al articulado de los proyectos de ley que los Procuradores hayan presentado.

4.º Cumplir las decisiones presidenciales, cursando a las Comisiones o al Pleno, respectivamente, las comunicaciones, expedientes y cuantos asuntos les competan.

5.º Computar y anunciar el resultado de las votaciones.

6.º Expedir, previa autorización del Presidente de las Cortes, las certificaciones que solicitaren los Procuradores sobre sus actuaciones, tanto en el Pleno como en las Comisiones.

7.º Vigilar el buen funcionamiento de la Secretaría General, Archivo y Redacción del BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES ESPAÑOLAS, así

como todas las demás dependencias y servicios de las mismas.

8.º Autorizar los documentos y comunicaciones que se expidan por la Secretaría de la Cámara de acuerdo con la distribución de funciones que determine el Presidente.

#### ARTÍCULO 27

Los miembros de la Mesa no podrán presentar enmiendas ni tomar parte como vocales en las deliberaciones del Pleno o de las Comisiones, sin perjuicio de su derecho de voto.

### TITULO VI

#### LOS FUNCIONARIOS DE LAS CORTES

#### ARTÍCULO 28

1. El Secretario General dirige y es el Jefe inmediato de los servicios de las Cortes.

2. En caso de vacante el cargo será provisto por el Presidente de las Cortes, a propuesta de la Mesa, entre los Letrados que lleven al menos cinco años en el ejercicio de sus cargos.

#### ARTÍCULO 29

Corresponde al Secretario General:

1.º La asistencia y asesoramiento en materia constitucional y parlamentaria de la Presidencia y de la Mesa. A estos efectos acompañará al Presidente en las sesiones que presida.

2.º Preparar el acta de las sesiones plenarios, y facilitar a la Presidencia los documentos y antecedentes que resulten necesarios.

3.º Coordinar, distribuir y dirigir, siguiendo las directrices de la Mesa, los distintos servicios de la Cámara.

4.º Las demás facultades que se señalen en el Reglamento de Régimen Interior.

#### ARTÍCULO 30

Los Letrados desempeñan en las Comisiones las mismas funciones que el Secretario General, a quien representan, respecto a la Presidencia de las Cortes, ocupando por ello un lu-

gar inmediato a la Presidencia de la Comisión, y en las Ponencias las de asesoramiento jurídico y técnico necesario para el cumplimiento de la función a aquéllas encomendada, así como la redacción, de conformidad con los criterios adoptados por las Ponencias, de los informes de las mismas.

## TITULO VII

### DE LAS COMISIONES

#### CAPITULO I

##### Las Comisiones Generales

###### ARTÍCULO 31

Se constituirán las siguientes Comisiones Generales:

1. Permanente.
2. De Competencia Legislativa, creada por el artículo 12 de la Ley de Cortes.
3. De Estilo.

###### ARTÍCULO 32

1. La Comisión Permanente estará formada por el Presidente de las Cortes, que la presidirá; por dos miembros del Gobierno; por los Presidentes del Consejo Supremo de Justicia Militar, del Tribunal de Cuentas del Reino y del Consejo de Economía Nacional; dos miembros de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, elegidos por ésta; dos Consejeros Nacionales, elegidos por el Pleno del Consejo Nacional entre sus miembros; dos Procuradores, elegidos por cada uno de los grupos de Procuradores comprendidos en los apartados d), e) y f) del artículo 2.º de la Ley de Cortes; uno elegido por los Procuradores incluidos en los apartados g) y h) de dichos artículos; uno por cada uno de los grupos de Procuradores que figuran en los apartados i) y j) del mismo artículo, y por un Secretario de las Cortes, designado por el Presidente, que actuará como Secretario de la Comisión.

2. Para la elección de los Procuradores que hayan de formar parte de la Comisión Permanente se reunirán separadamente, en los días y horas que se señalen por el Presidente de las

Cortes, los grupos de Procuradores a que se atribuye el electorado activo. La Mesa electoral estará integrada por los Procuradores de más edad y el de menos edad del grupo de que se trate, actuando de Presidente de la misma el de más edad y de Secretario el de menos edad. Serán elegibles los Procuradores cuya candidatura sea presentada por no menos de diez electores cuando se trate de los grupos sindical, local y familiar, o de tres cuando se trate de los restantes grupos. La asistencia a la votación será obligatoria para todos los Procuradores encuadrados en cada grupo. Cada elector podrá inscribir en su papeleta tantos nombres como puestos a cubrir, resultando elegidos los que obtengan mayor número de votos, repitiéndose la votación en caso de empate entre los que se produjere. La Mesa levantará el acta de la elección, haciendo constar el resultado de la misma, la proclamación de los candidatos electos y, en su caso, las incidencias ocurridas y solución dada a las mismas por la Mesa. Las incidencias que pudieran implicar la nulidad de la elección serán resueltas por el Pleno de las Cortes, al que, en todo caso, se dará cuenta del resultado de las elecciones.

3. Los vocales de la Comisión Permanente no podrán formar parte del Consejo del Reino, ni de la Ponencia dictaminadora del recurso de contrafuero previsto en el artículo 62, número 1, de la Ley Orgánica del Estado. Tampoco podrán formar parte de dicha Ponencia los Vicepresidentes y Secretarios de las Cortes.

###### ARTÍCULO 33

1. Corresponde a la Comisión Permanente, además de las misiones expresamente consignadas en otros artículos de este Reglamento, las siguientes:

1.º Resolver sobre la toma en consideración de las exposiciones que formulen los Procuradores conforme a lo previsto en el apartado 7.º, número 3, del artículo 11 de este Reglamento.

2.º Promover recursos de contrafuero a disposiciones de carácter general del Gobierno, a iniciativa de un tercio de los miembros de la misma o de cincuenta Procuradores, mediante acuerdo adoptado por la mayoría de dos tercios de sus componentes.

3.º Designar, si lo estima necesario, un Pro-

curador en Cortes que defienda ante el Consejo del Reino la legitimidad de las leyes que fueran objeto de recurso de contrafuero cuando el Presidente del Consejo del Reino le dé conocimiento de la interposición del recurso.

4.º Designar un Procurador en Cortes para que forme parte de la Ponencia que habrá de dictaminar acerca de la cuestión planteada por el recurso de contrafuero.

5.º Exponer en escrito razonado al Presidente de las Cortes, dentro de los ocho días siguientes a la publicación del dictamen en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES ESPAÑOLAS, cuando advirtiera vulneración de los Principios del Movimiento o demás Leyes Fundamentales en un proyecto o proposición de ley.

6.º Solicitar del Presidente del Gobierno y de los Ministros que sean informadas las Cortes acerca de la gestión del Gobierno y de los respectivos Departamentos ministeriales.

7.º Requerir el dictamen de la Comisión a que se refiere el artículo 12 de la Ley de Cortes sobre la necesidad de que una disposición de las no comprendidas en el artículo 10 de la misma deba revestir forma de ley.

8.º Conocer y dictaminar previamente sobre la toma en consideración de las proposiciones de ley que se presenten, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 97 de este Reglamento.

9.º Proponer al Pleno de las Cortes por conducto de su Presidente la separación de los Procuradores por motivos de indignidad aunque no hayan sido sancionados por las leyes penales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20, párrafo 2.º, de este Reglamento.

10.º Deliberar, previa audiencia del inculgado, sobre la concesión o denegación de los suplicatorios para el procesamiento de los Procuradores.

11.º Asistir al Presidente de las Cortes en el despacho de los asuntos de urgencia durante los periodos de vacaciones.

12.º Informar a requerimiento del Presidente de las Cortes sobre la devolución a una Comisión del dictamen emitido por ella, para su ampliación, aclaración o mejor estudio.

13.º Emitir acuerdo en el supuesto del artículo 114 de este Reglamento.

14.º Proponer a la Presidencia de las Cortes solicite del Jefe del Estado la prórroga de una legislatura por el tiempo indispensable,

cuando exista causa grave que impida la normal renovación de los Procuradores.

2. Asimismo, corresponde a la Comisión Permanente formular a las Cortes propuesta razonada del cese de su Presidente, en caso de posible incapacidad de éste. A tal fin, la Permanente será presidida por el primer Vicepresidente, o, en su caso, por el segundo.

#### ARTÍCULO 34

1. La Comisión de Estilo estará integrada por cinco Procuradores, que designará el Presidente, a propuesta de la Comisión Permanente, de acuerdo con el Gobierno. Será presidida por el Secretario primero de las Cortes.

2. Todos los dictámenes de los proyectos de ley elaborados por las Comisiones deberán ser revisados preceptivamente por esta Comisión.

### CAPITULO II

#### Las Comisiones Legislativas, Mixtas y Especiales

#### ARTÍCULO 35

Las Comisiones Legislativas tendrán un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, designados de entre sus miembros, por el Presidente de las Cortes, el último de ellos a propuesta del Presidente de la Comisión respectiva.

#### ARTÍCULO 36

Se constituirán las siguientes Comisiones Legislativas:

1. Leyes Fundamentales y Presidencia del Gobierno.
2. Asuntos Exteriores.
3. Justicia.
4. Defensa Nacional.
5. Hacienda.
6. Presupuestos.
7. Gobernación.
8. Obras Públicas.
9. Educación y Ciencia.
10. Trabajo.
11. Industria.
12. Agricultura.
13. Comercio.
14. Información y Turismo.
15. Vivienda.

ARTÍCULO 37

Cuando el asunto que haya de someterse a deliberación sea, por razón de la materia, de la competencia de más de una Comisión legislativa, el Presidente de las Cortes, oída la Comisión Permanente, podrá encomendar su despacho a la Comisión que tenga la competencia principal, constituir una Comisión mixta integrada por componentes de las Comisiones competentes y presidida por el Procurador que designe o remitirlo a la Comisión de Presidencia.

ARTÍCULO 38

El Presidente, previo informe favorable de la Comisión Permanente, y de acuerdo con el Gobierno, queda facultado para acomodar el número y nomenclatura de las Comisiones legislativas a las necesidades de la organización ministerial en cada momento vigente.

ARTÍCULO 39

El Presidente de las Cortes, previa audiencia de la Comisión Permanente, podrá constituir Comisiones especiales en el seno de las Comisiones Legislativas, para realizar en el ámbito de su competencia cometidos no legislativos, tales como realizar estudios, practicar informaciones y formular peticiones y propuestas.

En el supuesto de que los cometidos a realizar excedieran de la competencia de una Comisión o no fueran de la de ninguna determinada, podrá constituir, de acuerdo con el Gobierno, Comisiones especiales para su realización.

ARTÍCULO 40

1. Para que sean válidos los acuerdos de las Comisiones será indispensable la presencia de la mitad más uno de sus componentes.

2. Sólo podrá pedirse la comprobación de la presencia del número de miembros exigidos en el párrafo 1.º del presente artículo, antes de procederse a la votación.

3. Si se hubiera pedido la comprobación a que se refiere el párrafo anterior y no fuera posible adoptar acuerdo por no reunir el número

de votos requeridos, el Presidente suspenderá la sesión y se llamará nominalmente a los miembros de la Comisión y Procuradores adscritos a la misma, dando cuenta de los ausentes al Presidente de las Cortes. Reunido el número de Procuradores necesario según el párrafo 1.º del presente artículo, se podrá reanudar la sesión.

ARTÍCULO 41

1. Las Comisiones Legislativas estarán formadas por los Procuradores que, a propuesta de la Comisión Permanente, y de acuerdo con el Gobierno, nombre el Presidente de las Cortes, sin que pueda exceder de sesenta ni bajar de cuarenta el número de los que componen cada Comisión. La Comisión de Presupuestos se integrará inicialmente por sesenta miembros. Las vacantes que se produzcan con posterioridad se cubrirán por los trámites reglamentarios en el plazo más breve posible.

2. En cada una de ellas estarán equilibradamente representados, dentro de lo posible, los diversos grupos que integran la Cámara, atendándose de manera adecuada las peticiones que, individualmente y por escrito, hayan presentado ante la Presidencia los señores Procuradores para ser preferentemente adscritos a una Comisión.

3. Cada Procurador deberá ser adscrito a una Comisión Legislativa, a su solicitud podrá ser incluido en dos, y en ningún caso en más de dos.

4. Para proyectos de ley determinados, la Presidencia de las Cortes, de acuerdo con el Gobierno, puede adscribir temporalmente un número no superior a diez Procuradores, excepto en la Comisión de Presupuestos, en la que dicho número podrá llegar a veinte, que no se computará a efectos del máximo establecido en el párrafo 1.º de este artículo. Los Procuradores adscritos temporalmente tendrán la consideración de miembros de la respectiva Comisión a todos los efectos.

5. Los miembros de la Comisión Permanente podrán asistir con voz y voto a cualquiera de las Comisiones Legislativas, pero sin que sus votos sean tenidos en cuenta, a efectos de lo dispuesto en los artículos 40, 79 y 96 de este Reglamento.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en los ar-

tículos 75 a 79 de este Reglamento, todo Procurador podrá asistir a las reuniones de cualquier Comisión Legislativa a la que no pertenezca, sin tomar parte en sus deliberaciones.

ARTÍCULO 42

1. Las Comisiones especiales establecidas en el artículo 39 estarán formadas por los Procuradores que, a propuesta de la Comisión Permanente y de acuerdo con el Gobierno, designe el Presidente de las Cortes, sin que pueda exceder de cuarenta ni bajar de cinco el número de los que integran cada Comisión.

2. En su composición se atenderá en lo posible a la representación equilibrada de los distintos grupos de Procuradores que figuran en el artículo 2.º de la Ley de Cortes.

ARTÍCULO 43

Los Presidentes de las Comisiones darán cuenta al de las Cortes del curso de los debates en su Comisión respectiva y le consultarán las dudas que puedan ocurrir sobre interpretación del Reglamento.

ARTÍCULO 44

Corresponde al Presidente de cada Comisión, de acuerdo con el de las Cortes, convocarla con señalamiento de día y hora, dirigir sus sesiones y distribuir el trabajo entre las Ponencias y presidir éstas cuando lo estime oportuno.

ARTÍCULO 45

Las Comisiones funcionarán en Pleno y por Ponencias. Estas serán designadas por el Presidente de las Cortes a propuesta del de la Comisión de entre los miembros permanentes de la misma.

ARTÍCULO 46

Es misión de las Ponencias informar sobre los proyectos y proposiciones de ley, así como sobre las enmiendas que hayan sido presentadas por los Procuradores.

ARTÍCULO 47

1. Cada Comisión en Pleno discutirá y dictaminará, por mayoría de votos, sobre los proyectos de ley, a la vista del informe que les sometan las Ponencias.

2. En dichas sesiones las interpelaciones de los Procuradores a los Ministros se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 113 de este Reglamento.

ARTÍCULO 48

Es obligatoria la asistencia de los Procuradores a las sesiones de la Comisión de la que forman parte o estén adscritos.

CAPITULO III

**Disposiciones comunes**

ARTÍCULO 49

1. Durante el curso de una legislatura no se harán más alteraciones en la composición de las Comisiones que las requeridas por el movimiento normal de altas y bajas de sus miembros.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los Procuradores podrán solicitar del Presidente de las Cortes que les conceda la baja en una determinada Comisión resolviendo éste lo que a su juicio proceda.

ARTÍCULO 50

1. Como norma de carácter general las sesiones tendrán lugar los días martes a viernes, ambos inclusive, si bien el Presidente de las Cortes, por razones de urgencia que él mismo apreciará, podrá disponer que se celebren incluso en días inhábiles.

2. Las sesiones se celebrarán con carácter general por la tarde, con una duración no superior a seis horas ininterumpidas, si bien el Presidente de la Comisión, previo acuerdo de la mayoría de la misma, podrá prorrogar la duración de la sesión o disponer la celebración de sesiones matinales.

ARTÍCULO 51

El acta recogerá los acuerdos de la Comisión y los nombres de quienes hayan intervenido en el debate, así como los nombres de los miembros de la Comisión asistentes y las excusas recibidas.

ARTÍCULO 52

1. Ninguna Comisión podrá deliberar sobre asuntos de la competencia de otra, salvo lo determinado en el artículo 37, pero los Presidentes de las Comisiones podrán solicitar del Presidente de las Cortes que requiera el dictamen de otra para una cuestión conexas.

2. Cuando el Presidente de la Comisión estimase que un asunto confiado a otra Comisión es competencia de la que él preside, lo comunicará al Presidente de las Cortes, quien resolverá lo que a su juicio proceda.

ARTÍCULO 53

1. Los Ministros, así como los Subsecretarios y Directores Generales o personas que ocupen cargos de análoga categoría en que los primeros deleguen, podrán asistir con voz, pero sin voto, a las reuniones de las Comisiones en que se traten asuntos de su propia competencia.

2. Las Comisiones, por conducto del Presidente de las Cortes, podrán solicitar de los respectivos Departamentos ministeriales la asistencia de un delegado del Ministro que ilustre y auxilie a la Comisión o a la Ponencia en sus trabajos.

ARTÍCULO 54

Con independencia de la facultad a que se refiere el artículo anterior, las Comisiones podrán pedir a los Departamentos Ministeriales, a través del Presidente de las Cortes, los datos e informes que consideren necesario para una mejor fundada formulación en sus dictámenes.

TITULO VIII

EL PLENO

ARTÍCULO 55

1. El Pleno de las Cortes se reunirá preceptivamente cuatro veces, por lo menos, en cada período de sesiones. Se reunirá, además, siempre que el Presidente lo convoque, bien por propia iniciativa, bien a instancia motivada de cien Procuradores. En cada convocatoria celebrará el número de sesiones necesarias para despachar los dictámenes y asuntos pendientes.

2. La reunión del mismo será obligatoria en los casos previstos por la Ley de Sucesión y por la Ley Orgánica del Estado, así como para la aprobación de los actos o leyes especificados en el artículo 10 de la Ley de Cortes, sin perjuicio de su convocatoria por el Presidente cuando el Gobierno lo estime procedente.

3. La convocatoria se publicará en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES ESPAÑOLAS y en el "Boletín Oficial del Estado".

ARTÍCULO 56

1. El Pleno quedará constituido cuando asistan a la sesión, por lo menos, doscientos Procuradores.

2. Los Procuradores tomarán asiento en el Salón de Sesiones, según el orden alfabético de sus primeros apellidos, y las intervenciones y discursos se pronunciarán desde la tribuna destinada al efecto, quedando prohibidas las interrupciones.

ARTÍCULO 57

1. El Presidente dirigirá los debates y fijará el tiempo de duración de cada intervención, sin que este límite pueda ser en ningún caso inferior a veinte minutos, pudiendo ampliar el concedido cuando la importancia del asunto lo requiera.

2. Los Procuradores que entiendan haber sido aludidos personalmente podrán solicitar por escrito del Presidente que les autorice para contestar a las manifestaciones que se hayan hecho sobre su palabra o sus actos. El Presi-

dente podrá otorgarles el uso de la palabra por un tiempo máximo de cinco minutos.

ARTÍCULO 58

1. El Presidente de las Cortes llamará a la cuestión a los Procuradores que, en sus intervenciones, se aparten de la misma.

2. Asimismo, los Procuradores serán llamados al orden por el Presidente, siempre que en sus discursos faltaren a lo preceptuado en este Reglamento y a los usos y costumbres parlamentarios.

3. Cuando un Procurador en el uso de la palabra sea llamado a la cuestión o al orden por tres veces en la misma sesión, el Presidente podrá retirarle la palabra en lo que restare de aquélla.

4. Cuando un Procurador que no estuviera en el uso de la palabra faltare al orden en tres ocasiones, el Presidente podrá ordenar su expulsión del Salón de Sesiones.

ARTÍCULO 59

Los Ministros tendrán derecho a hacer uso de la palabra en cualquier momento, previa venia del Presidente.

TITULO IX

LAS VOTACIONES

ARTÍCULO 60

1. La votación podrá ser ordinaria o nominal. La nominal puede ser pública o secreta.

2. El Pleno y las Comisiones especiales podrán adoptar sus acuerdos por cualquiera de los procedimientos mencionados en el párrafo anterior. Las Comisiones legislativas, mediante votación ordinaria o nominal pública. En la Comisión Permanente, la Comisión de Competencia Legislativa y la Mesa, el procedimiento de votación lo decidirá en cada caso el Presidente.

3. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de Procuradores presentes, salvo que por Ley se requiera algún quórum o mayoría especial.

ARTÍCULO 61

En la votación ordinaria quedarán sentados los que aprueban, y se levantarán los que no aprueban.

ARTÍCULO 62

1. Se procederá a la votación nominal en el Pleno, a petición del Gobierno o bien cuando habiéndolo solicitado veinte o más Procuradores lo acuerde así la Cámara por mayoría en votación ordinaria; y en las Comisiones, a petición de la quinta parte de sus miembros.

2. Declarada pertinente por la Presidencia, los Procuradores serán llamados por un Secretario por orden alfabético y responderán "sí" o "no", o declararán que se abstienen de votar. El Gobierno votará en primer término y la Mesa y el Presidente en último lugar.

ARTÍCULO 63

1. La votación nominal podrá ser secreta cuando lo acuerde el Presidente, bien por propia iniciativa, bien a petición del Gobierno o de cien Procuradores, como mínimo, siempre que se trate de materia no legislativa. Deberá ser secreta cuando se trate de nombramientos, censuras o cualquier otro asunto de carácter personal, relativo a los miembros de la Cámara.

2. La votación secreta se hará siempre por papeletas cuando se trate de la designación de cargos, y por bolas, blancas y negras, en los casos de calificación de actos o conductas personales. La bola blanca es signo de aprobación y la negra de reprobación.

ARTÍCULO 64

Todo Procurador tendrá la obligación de votar y no podrá ausentarse del Salón de Sesiones hasta que, hecho el recuento de los votos, el Presidente haya declarado el resultado. Iniciada la votación, no se interrumpirá por causa alguna, ni se concederá la palabra a ningún asistente.

ARTÍCULO 65

Terminada la votación, uno de los Secretarios o el de la Comisión, según corresponda,

electuará el cómputo de votos y anunciará el resultado de aquéllos, proclamando el Presidente, a continuación, el acuerdo adoptado. En caso de duda, apreciada por el Presidente, se volverá a realizar el cómputo por el Secretario con la colaboración de dos Procuradores, uno el de mayor edad y el otro el de menor edad de los asistentes. Cuando se trate de votación nominal será leída de nuevo la lista de votantes en pro y en contra, corrigiéndose cualquier error que fuera reclamado por el interesado.

## TITULO X

### EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO ORDINARIO

#### CAPITULO I

##### De los proyectos de ley

###### ARTÍCULO 66

1. Los proyectos de ley se remitirán a las Cortes acompañados de los antecedentes y documentación que el Gobierno estime necesario.

2. Recibido por el Presidente de las Cortes un proyecto de ley, ordenará su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES ESPAÑOLAS, indicando si es de la competencia del Pleno o de las Comisiones, y ordenará su traslado a la Comisión correspondiente, requiriendo al Presidente de la misma a los efectos de la designación de la Ponencia que haya de informarlo.

3. Una vez designada la Ponencia, se hará público el nombre de los Procuradores que la integran mediante su inserción en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES ESPAÑOLAS.

#### CAPITULO II

##### De las enmiendas

###### ARTÍCULO 67

1. Los Procuradores, en un plazo de veinte días naturales, a contar de la fecha de publicación del proyecto en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES ESPAÑOLAS, podrán enviar por

escrito a la Ponencia las enmiendas que estimen pertinente formular a la totalidad o al articulado del proyecto con las razones y fundamentos que, a su juicio, lo aconsejen.

2. Dicho plazo, aparte de la facultad que en todo caso compete a la Presidencia de las Cortes con arreglo al artículo 23, párrafo 14, de este Reglamento, se ampliará en diez días más, siempre que lo solicitaren diez Procuradores, salvo en caso de urgencia apreciado por el Presidente.

3. Las enmiendas al articulado habrán de referirse sólo a las materias expresamente contenidas en los artículos y demás disposiciones del proyecto de ley. Las que no se ajusten a estas normas podrán tramitarse como proposiciones de ley, siempre que reúnan las condiciones establecidas en los artículos 96 y 97 del presente Reglamento.

###### ARTÍCULO 68

1. Los Procuradores podrán presentar enmiendas a la totalidad o al articulado de los proyectos de ley.

2. Para que las enmiendas puedan ser admitidas a trámite serán requisitos indispensables:

a) En las enmiendas a la totalidad, que se formulen razonadamente y por escrito; que sean firmadas por diez Procuradores como mínimo y que se presenten dentro de plazo.

b) En las enmiendas al articulado, que se formulen razonadamente y por escrito conteniendo el texto íntegro del artículo, párrafo o apartado, tal como se proponga en razón de la enmienda; que vayan firmadas por el Procurador que la proponga y que se presenten dentro de plazo.

3. Con independencia de lo dispuesto sobre las enmiendas, los Procuradores pueden dirigirse por escrito a la Ponencia para exponer todas cuantas observaciones estimen procedentes sobre la totalidad o al articulado de los proyectos.

###### ARTÍCULO 69

1. Las enmiendas que sean reproducción sustancial de otras se tramitarán como una sola.

2. La Ponencia, a través de la Presidencia de la Comisión, comunicará a la de las Cortes



la relación de las enmiendas que considera incluidas en el supuesto del párrafo anterior, resolviendo ésta lo que proceda.

3. El Decreto de la Presidencia con la relación de las enmiendas que se agrupan se publicará junto con el informe de la Ponencia.

4. Los autores de enmiendas agrupadas designarán entre ellos el Procurador que ha de defenderlas ante la Comisión, comunicándolo a su Presidente hasta el día anterior al señalado para el comienzo de las sesiones de la misma.

5. Si no logran llegar a un acuerdo, el Presidente de la Comisión resolverá quién de entre ellos ha de intervenir anunciándolo al comienzo de la sesión.

#### ARTÍCULO 70

1. Terminado el plazo para la presentación de enmiendas, y dentro de los cinco días siguientes, se reunirá la Ponencia previa convocatoria del Presidente de la Comisión a efectos de su constitución.

2. La Ponencia, por conducto del Presidente de las Cortes, podrá solicitar de los respectivos Departamentos ministeriales la asistencia de un delegado oficial del Ministerio o Ministerios previstos en el artículo 53 que auxilie a la Ponencia en los puntos que estime conveniente.

### CAPITULO III

#### De la deliberación en Comisiones

#### ARTÍCULO 71

Acordado el pase a la Comisión, la Ponencia emitirá su informe en el plazo de quince días. Este plazo podrá ser ampliado por el Presidente de las Cortes, previa solicitud de la Ponencia, tramitada a través del Presidente de la Comisión.

#### ARTÍCULO 72

1. El informe de la Ponencia, junto con las enmiendas y observaciones recibidas, será entregado al Presidente de la Comisión para su remisión al Presidente de las Cortes.

2. Recibido el informe, el Presidente de las Cortes señalará la fecha en que haya de reunirse el Pleno de la Comisión, y, de acuerdo con el Gobierno, fijará su orden del día.

#### ARTÍCULO 73

Cuatro días antes como mínimo de la reunión del Pleno de la Comisión, el informe de la Ponencia quedará a disposición de los Procuradores en la Secretaría General de las Cortes. Asimismo se remitirá a los miembros de la Comisión y autores de enmiendas el informe de la Ponencia y copia de las presentadas.

#### ARTÍCULO 74

1. El Presidente de la Comisión abrirá y cerrará las sesiones, cuidará de mantener el orden, señalará y dirigirá las deliberaciones; concederá la palabra; cumplirá y hará cumplir el presente Reglamento y lo interpretará complementando y supliendo sus preceptos, debiendo en caso de duda consultar al Presidente de las Cortes.

2. Las decisiones en orden a la interpretación reglamentaria que adopte el Presidente, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior, serán firmes, sin perjuicio del derecho de cualquier Procurador que disiente de solicitar conste en acta su parecer y de que pueda acudir en ese caso ante el Presidente de las Cortes en defensa del derecho que consideren les asista.

3. El Presidente de la Comisión llamará al orden o a la cuestión a los Procuradores. Después de haber llamado al orden a un mismo Procurador por tres veces en una misma sesión, el Presidente podrá retirarle el uso de la palabra durante el resto de la misma.

4. El Presidente de la Comisión no podrá tomar posición en las discusiones, sin perjuicio de su derecho de voto.

#### ARTÍCULO 75

1. Reunido el Pleno de la Comisión, el Presidente abrirá la sesión. En primer lugar, se dará lectura de las excusas de asistencia y el Secretario dará cuenta del informe de la Ponencia y de las enmiendas no admitidas a trá-

mite por la misma. Acto seguido se abrirá el debate.

2. Las enmiendas al articulado rechazadas por la Ponencia podrán ser defendidas oralmente por el firmante o primeros firmantes de las mismas o Procuradores en quienes deleguen. La delegación se formulará por escrito dirigido al Presidente de la Comisión.

3. La defensa se llevará a efecto al iniciarse el estudio del artículo, párrafo o apartado a que la enmienda afecta.

4. Defendidas las enmiendas a un artículo, la Ponencia, en su caso, contestará y seguidamente se abrirá debate entre los miembros de la Comisión y, en su caso, las personas previstas en el artículo 41, párrafo 5, y 53 de este Reglamento.

5. El tiempo de que cada Procurador podrá hacer uso de la palabra podrá ser limitado por la Presidencia, pero en ningún caso podrá negarle al Procurador el uso, cuando menos cinco minutos en cada artículo, salvo lo dispuesto en el artículo 69 respecto a las enmiendas agrupadas y en el artículo 74, número 3.

6. La Ponencia podrá hacer uso de la palabra cuantas veces lo solicite del Presidente y, en todo caso, siempre inmediatamente antes de producirse la votación.

#### ARTÍCULO 76

1. Se entenderán como enmiendas al articulado, a los efectos de discusión, las propuestas de los miembros de la Comisión por consecuencia del debate. En todo caso el nuevo texto propuesto deberá entregarse en el acto y por escrito.

2. Si a juicio del Presidente de la Comisión la enmienda propuesta a virtud de la facultad concedida por el párrafo anterior modificase sustancialmente la finalidad del proyecto o fuese materia ajena al debate, dicha enmienda no será objeto de deliberación o trámite posterior.

#### ARTÍCULO 77

1. El Presidente podrá cerrar el debate cuando estime suficientemente deliberado el párrafo o artículo objeto del mismo.

2. Cerrada la deliberación por el Presidente, la Comisión tomará los acuerdos por mayoría de votos.

#### ARTÍCULO 78

1. Los primeros firmantes o autores de enmiendas que hayan sido rechazadas por la Comisión podrán solicitar se computen los votos obtenidos a los efectos reglamentarios.

2. Los miembros de la Comisión o firmantes de enmiendas que discrepen del acuerdo de la Comisión, en favor del texto del proyecto o del informe de la Ponencia cuando éste haya sido modificado por el Pleno de la Comisión, podrán formular votos particulares. Sus autores podrán solicitar que se sometan a votación a los efectos reglamentarios.

3. Las enmiendas rechazadas y los votos particulares que hubieren obtenido los votos de quince miembros o más de la Comisión podrán defenderlas ante el Pleno.

4. Para ello será necesario que el Procurador que desee hacer uso de este derecho formule la oportuna reserva en el curso de la sesión en la que tenga lugar la votación y que comunique por escrito al Presidente de las Cortes su intención de intervenir en el Pleno.

#### ARTÍCULO 79

Aprobados los artículos del proyecto de ley, el Presidente declarará dictaminado el proyecto y elevará dicho dictamen al Presidente de las Cortes, junto con el texto de las enmiendas y votos particulares que puedan ser defendidas ante el Pleno por sus autores.

#### ARTÍCULO 80

El Presidente de las Cortes, previo informe de la Comisión Permanente, podrá devolver al de la Comisión el dictamen de la misma, con las enmiendas y votos particulares, para ampliación, aclaración o mejor estudio de algunos de sus extremos.

#### ARTÍCULO 81

El Gobierno podrá retirar los proyectos de ley, cualquiera que sea el estado de tramita-

ción en que se hallen, hasta que se publique el dictamen de la Comisión o se proceda a su votación definitiva por el Pleno cuando ésta fuere necesaria.

#### CAPITULO IV

##### La deliberación en el Pleno

###### ARTÍCULO 82

Convocado el Pleno, desde el mismo día quedarán en la Secretaría General de las Cortes, a disposición de los Procuradores, los dictámenes de las Comisiones y las enmiendas y votos particulares que, reuniendo los requisitos exigidos en el párrafo tercero del artículo 78, hayan de ser sometidos al Pleno, sin perjuicio de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES ESPAÑOLAS.

###### ARTÍCULO 83

1. Reunido el Pleno, se dará lectura al acta de la sesión anterior, a las comunicaciones que el Gobierno dirija a las Cortes para su conocimiento, a los dictámenes de que deba darse cuenta a las mismas y figuren en el orden del día, y a los dictámenes que se hayan de someter a la aprobación del Pleno.

2. El Presidente podrá someter a la decisión de las Cortes que se prescinda de la lectura total o parcial de los dictámenes que se hayan de votar, cuando por su extensión pueda originar retraso en el despacho del orden del día.

###### ARTÍCULO 84

1. Acto seguido podrán hacer uso de la palabra, para exponer y defender sus enmiendas o votos particulares, los primeros firmantes de unas y otras, que, habiendo sido rechazadas por la Comisión, hubieran obtenido el número de votos preciso para intervenir en el Pleno. Sus nombres serán comunicados al Presidente de las Cortes, antes de la convocatoria del Pleno, para su inclusión en el orden del día.

2. Los primeros firmantes podrán solicitar, por escrito, del Presidente de las Cortes, que la exposición y defensa se efectúe por cualquiera de los que hayan apoyado con su voto la enmienda o voto particular, resolviendo el Presidente lo que a su juicio proceda.

###### ARTÍCULO 85

Alternativamente con las enmiendas y votos particulares, o una vez defendidos todos ellos, o si no los hubiera, la Comisión dará cuenta por uno de sus miembros, designado por su Presidente, de los fundamentos del dictamen, así como de las razones justificativas de no haberse admitido aquéllas.

###### ARTÍCULO 86

1. Terminada la exposición de cada dictamen, si no se hubieren defendido ante el Pleno enmiendas o votos particulares, se someterá a votación la propuesta de la Comisión.

2. Defendidos ante el Pleno enmiendas o votos particulares de los referidos en el artículo 78, se votarán por su orden, y, si se rechazaran, el artículo correspondiente del dictamen de la Comisión.

3. Si se rechazaran, se someterá a la aprobación del Pleno el dictamen de la Comisión.

4. Si siendo admitidos no implicasen, a juicio de la Presidencia, repercusiones innovadoras en otros artículos del dictamen o en la sistemática del mismo, se someterá a la aprobación del Pleno el resto del dictamen de la Comisión.

5. En el supuesto de que las enmiendas o votos particulares defendidos ante el Pleno, si siendo admitidas tal circunstancia implicara la necesidad de introducir modificaciones en el articulado o en la estructura sistemática del dictamen, se devolverá éste a la Comisión correspondiente para que proceda a incorporar el texto o textos aprobados y efectuar las correcciones necesarias en el texto de los artículos, sometiéndose de nuevo el dictamen de la Comisión al próximo Pleno.

## TITULO XI

### PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS ESPECIALES

#### CAPITULO I

#### Tramitación de los proyectos de ley que sean competencia de las Comisiones

##### ARTÍCULO 87

Los proyectos de ley que no sean competencia del Pleno se tramitarán conforme a lo dispuesto en el título anterior, salvo lo establecido en el capítulo IV, que no será de aplicación a estos proyectos, y comenzando la deliberación en Comisión por las enmiendas a la totalidad, si las hubiera.

##### ARTÍCULO 88

1. Aprobado por la Comisión el proyecto, se publicará el dictamen en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES ESPAÑOLAS, y se dará cuenta del mismo en la primera sesión plenaria.

2. Publicado el dictamen, el Presidente de las Cortes lo someterá a la sanción del Jefe del Estado.

#### CAPITULO II

#### Disposiciones especiales relativas a la Ley de Presupuestos y a los proyectos y disposiciones de carácter económico

##### ARTÍCULO 89

1. Corresponde a las Cortes la aprobación, enmienda o devolución del proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado.

2. Si la Ley de Presupuestos no se hubiera aprobado antes del primer día del ejercicio económico en que haya de regir, se considerarán automáticamente prorrogados los presupuestos del ejercicio anterior hasta la aprobación de los nuevos.

##### ARTÍCULO 90

1. El proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado será enviado a la Presiden-

cia de las Cortes antes del 15 de octubre del año anterior al comienzo del ejercicio económico en que haya de regir.

2. No se considerará hecha la remisión del citado proyecto de ley si no comprende el detalle de la totalidad de los gastos e ingresos en la misma forma en que ha de entrar en vigor.

3. La Presidencia de las Cortes otorgará a la tramitación del proyecto de Ley de Presupuestos preferencia sobre cualquier otro que se halle pendiente.

##### ARTÍCULO 91

El proyecto íntegro de Presupuesto, con su detalle, estará a disposición de los Procuradores en Cortes desde su recepción por la Presidencia, sin perjuicio de la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES ESPAÑOLAS de un resumen expresivo de las líneas fundamentales del mismo.

##### ARTÍCULO 92

1. A los efectos de presentación de enmiendas, cada sección del estado de gastos se entenderá como un conjunto independiente y su impugnación general deberá formalizarse como enmienda a la totalidad.

2. Las enmiendas al proyecto de Ley de Presupuestos que supongan aumento de crédito en algún concepto, únicamente podrán ser admitidas a trámite si llevan la firma de veinticinco Procuradores, y en la propia enmienda se propone una baja de igual cuantía en otro concepto de la misma sección y capítulo. La aprobación de la enmienda por la Comisión de Presupuestos requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros que la componen, cualquiera que sea el número de asistentes a las sesiones en que tales enmiendas se examinen.

3. Las enmiendas al proyecto de Ley de Presupuestos que supongan minoración de ingresos, así como aquellas que no llegaren a recoger el número de firmas que para su presentación se exigen por el apartado anterior, deberán seguir el trámite que se establece en el artículo siguiente.

##### ARTÍCULO 93

1. Aprobados los Presupuestos Generales del Estado, sólo el Gobierno podrá presentar

proyectos de ley que impliquen aumento de los gastos públicos o disminución de los ingresos, y toda proposición de ley o enmienda a un proyecto o proposición de ley que entrañe aumento de gastos o disminución de los ingresos públicos necesitará la conformidad del Gobierno para su tramitación. La Presidencia de las Cortes, una vez oída la Ponencia encargada de estudiarla, la remitirá inmediatamente a la del Gobierno, que deberá dar respuesta razonada en el plazo de un mes. Transcurrido dicho plazo se entenderá que el silencio del Gobierno expresa conformidad.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el Pleno de la Comisión correspondiente se dará lectura de las enmiendas que supongan aumento de gastos o disminución de ingresos, así como de las respuestas razonadas del Gobierno. El primer firmante de dichas enmiendas será citado a la reunión de la Comisión.

### CAPITULO III

#### Los tratados y convenios internacionales

##### ARTÍCULO 94

1. Los tratados o convenios internacionales que afecten a la plena soberanía o a la integridad territorial española deberán ser objeto de ley aprobada por el Pleno de las Cortes.

2. Aquellos en que éstas deban de ser oídas, en Pleno o en Comisión, según los casos, por afectar a materia de su competencia, conforme a los artículos 10 y 12 de la Ley de Cortes, serán remitidos por el Presidente a la Comisión de Asuntos Exteriores.

##### ARTÍCULO 95

Las propuestas de no ratificación o de reserva a estos últimos se tramitarán, en todo caso, como enmiendas a la totalidad, y en lo demás se estará a las disposiciones del presente título en lo que fueren aplicables.

### CAPITULO IV

#### Tramitación de las proposiciones de ley

##### ARTÍCULO 96

1. En la esfera de la competencia de las respectivas Comisiones Legislativas a que per-

tenezcan los Procuradores, éstos podrán someter al Presidente de la Comisión proposiciones articuladas de ley, con las firmas de quince miembros de la Comisión.

2. El Presidente de la Comisión las elevará al Presidente de las Cortes para su inserción, de acuerdo con el Gobierno, en el orden del día de la Comisión.

3. La Comisión resolverá si procede o no su toma en consideración, publicándose su dictamen en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES ESPAÑOLAS.

##### ARTÍCULO 97

1. Los Procuradores podrán hacer uso de la facultad de presentar proposiciones articuladas de ley, mediante escrito dirigido a la Presidencia de las Cortes, con las firmas de cincuenta Procuradores.

2. En este caso, la Comisión Permanente deliberará sobre si procede o no la toma en consideración. Su dictamen será publicado en el término de un mes.

##### ARTÍCULO 98

Las proposiciones de ley reguladas en los artículos anteriores, una vez acordada su toma en consideración, serán incluidas, de acuerdo con el Gobierno, en el orden del día de la Comisión correspondiente, y su tramitación ulterior será la misma que la de los proyectos de ley.

##### ARTÍCULO 99

Las proposiciones cuya toma en consideración fuese rechazada, no podrán volver a presentarse hasta el siguiente período de sesiones.

### CAPITULO V

#### El procedimiento de urgencia

##### ARTÍCULO 100

1. Cuando la naturaleza o circunstancia de un proyecto requieran la máxima celeridad en la tramitación del mismo por la Cámara, el Presidente, por sí o a propuesta del Gobierno, po-

drá proponer a la Comisión Permanente la adopción respecto al mismo del procedimiento de urgencia.

2. Declarada la urgencia, no se ampliará el plazo de enmiendas, que podrá incluso ser reducido a diez días, y la Comisión Permanente establecerá el tiempo máximo que podrá ocupar la deliberación del proyecto por la Comisión legislativa correspondiente. Si transcurrido dicho plazo no hubiera dictamen de la Comisión, se someterá a la consideración del Pleno el informe de la Ponencia.

## CAPITULO VI

### De los dictámenes de la Comisión de Competencia Legislativa

#### ARTÍCULO 101

Si alguna Comisión de las Cortes plantease, con ocasión del estudio de un proyecto, proposición de ley o moción independiente, alguna cuestión que no fuere de la competencia de las Cortes, el Presidente, por propia iniciativa o a petición del Gobierno, podrá requerir el dictamen de la Comisión, a que se refiere el párrafo primero del artículo 12. de la Ley de Cortes. En caso de que el dictamen estimara no ser la cuestión de la competencia de las Cortes, el asunto será retirado del orden del día de la Comisión.

## TITULO XII

### EL PROCEDIMIENTO EN LAS COMISIONES ESPECIALES

#### ARTÍCULO 102

El Decreto de creación de las Comisiones especiales a que se refiere el artículo 39 determinará los cometidos que el Presidente de las Cortes les asigne, de conformidad con el artículo 15 de la Ley de Cortes y el 5 de este Reglamento.

#### ARTÍCULO 103

1. La Comisión podrá actuar en Pleno o por Ponencias.

2. Si se constituyese Ponencia en el seno de la Comisión, el Presidente de ésta asistirá a todas sus reuniones.

#### ARTÍCULO 104

1. Si al crearse la Comisión se le remitiese documentación en relación con su cometido, la Ponencia, o si no la hubiere la Comisión, elaborará un informe sobre la misma.

2. Elaborado el informe, se pondrá de manifiesto, junto con la documentación recibida, a los Procuradores que deseen consultarlos, durante el plazo de veinte días contados a partir de aquel en que se anuncie en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES ESPAÑOLAS, que ha sido elaborado el informe.

3. Todos los Procuradores podrán dirigir al Presidente de la Comisión, en el plazo señalado en el párrafo anterior, cuantas observaciones estimen convenientes.

4. Los Departamentos ministeriales interesados, si lo estiman pertinente, podrán designar un delegado que ilustre y auxilie a la Comisión o a la Ponencia en sus trabajos.

#### ARTÍCULO 105

1. Finalizado el plazo de presentación de observaciones, la Ponencia, o en su caso la Comisión, emitirá su informe en el plazo de veinte días.

2. Ultimado el informe, se anunciará en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES ESPAÑOLAS para que en el plazo de quince días los Procuradores que hubieran formulado observaciones a la Comisión y los delegados a que se refiere el apartado 4 del artículo anterior puedan conocerlo, a cuyo efecto se les pondrá de manifiesto para que, con conocimiento del mismo y dentro del citado plazo, puedan hacer por escrito las consideraciones que estimen pertinentes.

3. Finalizado el plazo, la Comisión deliberará a la vista del informe las consideraciones presentadas, y en su caso un resumen de las mismas hecho por la Ponencia, celebrando el número de sesiones necesarias para emitir su dictamen.

4. Ultimado el dictamen, la Comisión lo entregará al Presidente de las Cortes para su remisión a quien proceda.

### TITULO XIII

#### MOCIONES

##### ARTÍCULO 106

1. Los Procuradores podrán, en escrito dirigido al Presidente de las Cortes, con las firmas de diez Procuradores, proponer mociones, que constarán de exposición de motivos y conclusiones numeradas.

2. El Presidente, de acuerdo con el Gobierno, podrá incluirlas en el orden del día de la Comisión legislativa correspondiente, según su naturaleza. Si el primer firmante no es miembro de dicha Comisión, se le adscribirá a la misma en los términos previstos en el artículo 41 para la exposición y defensa de su moción.

3. La Comisión en Pleno deliberará sobre la moción, pudiendo aprobar, modificar o rechazar las conclusiones propuestas.

4. Aprobada una moción por la Comisión, su Presidente lo comunicará al de las Cortes para que dé traslado de la misma al Gobierno; éste responderá razonadamente en el plazo de dos meses.

##### ARTÍCULO 107

1. Durante el estudio de un proyecto o proposición de ley, los Procuradores miembros de la Comisión podrán proponer mociones relacionadas con el tema que está siendo objeto de deliberación por la Comisión y en materia de la competencia de la misma.

2. Si se propusieran mociones fuera de los límites señalados en el párrafo anterior, el Presidente de la Comisión no autorizará su consideración por la Comisión, sin perjuicio de que el Procurador proponente pueda presentarla como moción independiente en la forma prevista en el artículo anterior.

##### ARTÍCULO 108

En la forma prevista en los artículos anteriores las Comisiones podrán formular peticiones y propuestas al Gobierno para que remita a las Cortes un proyecto de ley regulando una materia de la respectiva competencia de aquéllas.

### TITULO XIV

#### INTERPELACIONES, RUEGOS Y PREGUNTAS

##### CAPITULO I

#### Conceptos generales

##### ARTÍCULO 109

A los efectos de este Reglamento se entenderá que:

1. Interpelación es la solicitud formulada al Gobierno por un Procurador de que se expongan ante la Cámara los motivos, criterios o desarrollo de la actividad política del Gobierno o de sus Departamentos ministeriales. El Gobierno decidirá en cada caso aquel de sus miembros que conteste a la interpelación.

2. Ruego es la expresión de un deseo al Gobierno o alguno de sus miembros, por parte de un Procurador, con relación a una cuestión concreta de interés general.

3. Pregunta es la solicitud hecha por un Procurador, de que el Gobierno, o alguno de sus miembros, informe por escrito sobre alguna cuestión en materia propia de su competencia.

##### ARTÍCULO 110

Las interpelaciones son orales. Se realizarán ante el Pleno o ante la Comisión correspondiente, según decida el Presidente de las Cortes de acuerdo con el Gobierno, oída la Comisión Permanente y teniendo en cuenta la naturaleza e importancia del tema.

##### ARTÍCULO 111

No podrán ser admitidos a trámite los ruegos y preguntas en que se puedan apreciar intereses directos del Procurador que los formule ni los que sean sustancialmente reproducción de otros formulados durante el mismo período de sesiones.

##### ARTÍCULO 112

Las preguntas que se refieran exclusivamente a la petición de datos estadísticos, de docu-

mentos, a los fines y competencia de los distintos organismos administrativos o a la situación de algún expediente, podrán ser tramitadas como solicitud de información, sin publicarla en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES ESPAÑOLAS.

## CAPITULO II

### Las interpelaciones

#### ARTÍCULO 113

1. Las interpelaciones deberán ser solicitadas en escrito comprensivo del contenido completo de las mismas, firmadas por diez Procuradores, y dirigirse al Presidente de las Cortes, para su traslado a la Presidencia del Gobierno.

2. Sólo podrán ser desarrolladas en sesión las interpelaciones que hubieren sido solicitadas quince días naturales antes de la convocatoria del Pleno de las Cortes o del de la Comisión respectiva y hayan sido incluidas en el orden del día.

3. Las interpelaciones no serán objeto de votación.

#### ARTÍCULO 114

Cuando la solicitud de interpelación se refiera a materias que no estén comprendidas en el párrafo primero del artículo 109, el Presidente de las Cortes podrá tramitar dicha solicitud como pregunta.

#### ARTÍCULO 115

En las interpelaciones al Gobierno el Procurador interpelante no podrá intervenir más de media hora en exponer la interpelación; procederá a continuación la contestación del Gobierno.

#### ARTÍCULO 116

El Gobierno podrá no aceptar la interpelación cuando así lo exijan razones de interés nacional, de las que dará cuenta al Presidente de las Cortes, quien se lo comunicará al Procurador interpelante.

## CAPITULO III

### De los ruegos y preguntas orales

#### ARTÍCULO 117

1. Los Ministros podrán informar si lo estiman oportuno ante la Comisión correspondiente de aspectos concretos de la actividad de su Departamento.

2. Anunciada la intervención de un Ministro ante la Comisión, los Procuradores podrán formular ruegos y preguntas sobre el tema concreto de la intervención anunciada.

3. A estos efectos, y hasta cinco días antes de aquél para el que esté convocada la Comisión, los Procuradores elevarán al Presidente de las Cortes el texto de la pregunta que se propongan formular. El Presidente dará traslado inmediato de las mismas al Gobierno y al Ministro interesado.

#### ARTÍCULO 118

1. El Presidente invitará al Procurador a que exponga su pregunta. Si al concederse la palabra a un Procurador para que exponga su pregunta no se encontrara presente, aquélla se consideraría retirada, aunque el Ministro podrá contestarla si lo estima procedente.

2. El Ministro podrá contestar las preguntas aisladas, conjuntamente o agrupadas por razón de su materia.

#### ARTÍCULO 119

La duración máxima del tiempo de la sesión dedicado a preguntas será de tres horas. Si al término de las mismas quedasen preguntas sin plantear, se contestarán por escrito.

#### ARTÍCULO 120

Los ruegos se formularán en la misma forma y momento que las preguntas, y su tramitación será la que para éstas se señala en los artículos anteriores.



CAPITULO IV

**Los ruegos y preguntas escritos**

ARTÍCULO 121

1. Los ruegos y preguntas se formularán por escrito, se dirigirán al Presidente de las Cortes y su texto expresará concisamente el objeto de los mismos. El Presidente remitirá a la Presidencia del Gobierno las preguntas o ruegos que se formulen con arreglo a la costumbre parlamentaria.

2. El texto del ruego o pregunta se publicará en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES ESPAÑOLAS, salvo aquellos que a juicio del Presidente, oída la Comisión Permanente, tengan carácter reservado. Si su autor facilitase el texto a los medios de información antes de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES ESPAÑOLAS, el ruego o la pregunta no será objeto de tramitación.

ARTÍCULO 122

La contestación se hará también por escrito en el plazo máximo de treinta días hábiles, contados desde la fecha de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES ESPAÑOLAS, y se insertará en el primer número del mismo, excepto las que tengan carácter reservado.

**TITULO XV**

**DE LA PUBLICIDAD DE LOS TRABAJOS  
DE LAS CORTES**

ARTÍCULO 123

Las sesiones plenarias de las Cortes serán públicas, a no ser que, a petición razonada del Gobierno o de un mínimo de veinte Procuradores, se acuerde, en cada caso, lo contrario, según lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 7. Si la conveniencia de evitar la publicidad surgiese como derivación inesperada en el curso de una sesión, el Presidente podrá resolver que prosiga la sesión a puerta cerrada.

ARTÍCULO 124

1. En el Salón de Sesiones existirá una tribuna para los representantes de la prensa, especialmente acreditados ante las Cortes.

2. Los representantes gráficos de prensa, acreditados ante las Cortes, así como los informadores cinematográficos y de televisión podrán asistir a las sesiones en las condiciones que se fijen al efecto por el Presidente de las Cortes y sin que en ningún momento su actividad perturbe el normal desarrollo de la sesión.

ARTÍCULO 125

Los espectadores guardarán silencio, así como el mayor respeto y compostura, sin tomar parte alguna en las discusiones por demostraciones de ningún género. Los que perturbaren en cualquier momento el orden serán expulsados de las tribunas, y si la falta fuese de mayor importancia, se tomará la providencia que fuera menester, deteniéndolos en caso necesario y entregándolos a las autoridades competentes.

ARTÍCULO 126

1. Las sesiones de las Comisiones legislativas no son públicas. No obstante, podrán asistir a ellas, con autorización del Presidente de las Cortes, los representantes de los medios de información, salvo que la sesión sea declarada secreta.

2. Las sesiones de las Comisiones no legislativas no son públicas, y no tendrán acceso a las mismas los medios de información, salvo autorización expresa del Presidente.

ARTÍCULO 127

Se reproducirán literalmente las intervenciones y acuerdos de las sesiones del Pleno de la Cámara y de las Comisiones legislativas. Las correspondientes a las sesiones públicas se publicarán en el "Diario de Sesiones", donde también quedará constancia de las incidencias producidas. Los que se refieran a las sesiones secretas no se publicarán, salvo que en el curso de la sesión se declare ésta pública o que se acuerde posteriormente por el Presidente su publicación.

ARTÍCULO 128

Los Procuradores podrán corregir en la propia redacción del "Diario", dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al día en que se les notifique que se ponen a su disposición, los errores que hayan podido producirse en la reproducción de sus intervenciones.

ARTÍCULO 129

El BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES ESPAÑOLAS publicará todos los anuncios y convocatorias; las altas y bajas en las listas de Procuradores; los proyectos y proposiciones de ley; las enmiendas y votos particulares que hayan obtenido el número de votos señalado en el artículo 78; los dictámenes de las Comisiones y del Pleno; los ruegos y preguntas de los Procuradores y las respuestas a los mismos, cuando no fueran de carácter reservado, y cualesquiera otros textos requeridos por algún precepto del presente Reglamento y los demás que ordene la Presidencia.

ARTÍCULO 130

Las publicaciones de las Cortes serán públicas. Su distribución y adquisición se verificará de acuerdo con los criterios que se determinen por la Presidencia.

TITULO XVI

EL DERECHO DE PETICION A LAS CORTES

ARTÍCULO 131

Conforme a lo dispuesto en el artículo 21 del Fuero de los Españoles, toda persona natural o jurídica podrá dirigir peticiones a las Cortes, en materia de su competencia, a través de su Presidente.

ARTÍCULO 132

Todas las peticiones que se dirijan a las Cortes constarán en un libro de registro que indique el orden de prelación en que se ha recibido y que exprese el nombre del peticionario y el objeto de la petición.

ARTÍCULO 133

1. Las peticiones serán examinadas por una Ponencia designada en su seno por la Comisión Permanente que examine si se refieren a materias de la competencia de las Cortes.

2. Las peticiones que la Ponencia en su informe considere ser de la competencia de las Cortes serán sometidas por el Presidente de las Cortes a la Comisión Permanente, la que decidirá acerca de su pertinencia y acordará en su caso designar una Ponencia para que estudie si procede que por la Comisión correspondiente se elabore una proposición de ley o una moción para ser elevada al Gobierno. En todo caso, el Presidente acusará recibo de la petición al interesado y le comunicará el acuerdo adoptado por la Comisión Permanente de las Cortes.

3. Las peticiones que la Ponencia en su informe considere no ser de la competencia de las Cortes, las remitirá al Departamento ministerial correspondiente.

DISPOSICIONES FINALES

**Primera**

El presente Reglamento de las Cortes Españolas podrá ser modificado total o parcialmente por éstas de acuerdo con el Gobierno, pudiendo partir la iniciativa del Presidente de las Cortes o del Presidente del Gobierno.

**Segunda**

Una Comisión Mixta, formada por Ministros y Procuradores en igual número, designados los primeros por el Presidente del Gobierno y los segundos por el de las Cortes, redactará el anteproyecto correspondiente a la modificación total o parcial que se pretenda. La Comisión estará presidida por el Presidente de las Cortes.

El citado anteproyecto, una vez obtenida la conformidad del Gobierno, será repartido a todos los Procuradores para enmiendas por un plazo de quince días prorrogable por diez más por el Presidente de las Cortes. Transcurrido dicho plazo, la Comisión preparará la redacción definitiva del proyecto.

### Tercera

El proyecto redactado por la Comisión Mixta será sometido primero a la aprobación del Pleno del Gobierno, y posteriormente a la aprobación del Pleno de las Cortes.

### Cuarta

El presente Reglamento entrará en vigor al comienzo de la X Legislatura.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

### Primera

1. La Mesa preparará un proyecto bienal del presupuesto de las Cortes, que será sometido a la Comisión Permanente. El Ministerio de Hacienda consignará los créditos correspondientes en los Presupuestos Generales del Estado, que serán librados en firme a la Presidencia de las Cortes.

2. La Mesa de las Cortes administrará la dotación de éstas y rendirá cuentas a la Comisión Permanente.

### Segunda

1. La Mesa de las Cortes, a la que a este efecto serán adscritos cinco Procuradores Letrados designados por el Presidente, y el Presidente de la Comisión de Justicia, elaborará un proyecto de Reglamento de Régimen Interior que someterá, para deliberación y aprobación, a la Comisión Permanente.

2. Este proyecto regulará, además de las otras materias que puedan considerarse procedentes por la Comisión, cuanto haga referencia a la organización y funcionamiento de la Secretaría General de las Cortes, y Cuerpo de Letrados; Cuerpo de Redactores Taquígrafos; Administración de las Cortes y Cuerpo Técnico-Administrativo; Cuerpo Auxiliar Administrativo; Cuerpo de Subalternos y Servicios Especiales.

## PRESIDENCIA DE LAS CORTES ESPAÑOLAS

Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" número 153, de 28 de junio de 1971, el Decreto-Ley número 9/1971, de 26 de junio, por el

que se prorroga el plazo para que el Gobierno remita a las Cortes un proyecto de Ley sobre régimen económico fiscal del Archipiélago Canario, se ordena su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES ESPAÑOLAS, a efectos de lo prevenido en el artículo 13 de la Ley de Cortes.

Palacio de las Cortes, a 2 de julio de 1971.  
El Presidente, **Alejandro Rodríguez de Valcárcel**.

## JEFATURA DEL ESTADO

**DECRETO-LEY 9/1971, de 26 de junio, por el que se prorroga el plazo para que el Gobierno remita a las Cortes un proyecto de Ley sobre régimen económico fiscal del Archipiélago Canario.**

La disposición transitoria segunda de la Ley sesenta/mil novecientos sesenta y nueve, de treinta de junio, sobre modificaciones parciales en algunos conceptos impositivos, encomendó al Gobierno la presentación a las Cortes, en el plazo de dos años, de un proyecto de Ley sobre régimen económico-fiscal del Archipiélago Canario.

Para preparar los estudios y antecedentes de este proyecto, el Decreto mil doscientos cincuenta y cuatro/mil novecientos setenta, de nueve de abril, creó una Comisión integrada por representantes de la Administración de la Organización Sindical y de las provincias Canarias.

Los representantes de Canarias en dicha Comisión, considerando necesario profundizar más en el estudio del tema, solicitaron en el seno de la misma que se prorrogase el plazo señalado en la Ley sesenta/mil novecientos sesenta y nueve, de treinta de junio, y el pleno de la Comisión ha propuesto al Gobierno dicha prórroga.

Teniendo en cuenta esta petición y que de hecho la Comisión ha podido disponer para sus trabajos de un plazo muy inferior al señalado en la Ley sesenta/mil novecientos sesenta y nueve, de treinta de junio, se considera necesario prorrogar dicho plazo, prórroga que habrá de concederse con carácter de urgencia, dado que el plazo de la Ley de mil novecientos sesenta y nueve vence el próximo día treinta.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros, en su reunión del día veinticinco de junio de mil novecientos setenta y uno, en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino, aprobadas por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete y oída la Comisión a que se refiere el apartado primero del artículo doce de la citada Ley,

#### DISPONGO:

Artículo primero. El plazo señalado en la disposición transitoria segunda de la Ley sesenta/mil novecientos sesenta y nueve, de treinta de junio, sobre modificaciones parciales en algunos conceptos impositivos, para que el Gobierno remita a las Cortes un proyecto de Ley sobre Régimen Económico-Fiscal del Archipiélago Canario, queda prorrogado hasta el treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y dos.

Artículo segundo. Del presente Decreto-ley, que entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", se dará cuenta inmediata a las Cortes Españolas.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintiséis de junio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

#### PRESIDENCIA DE LAS CORTES ESPAÑOLAS

Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" número 153, de 28 de junio de 1971, el Decreto-ley número 10/1971, de 26 de junio, por el que se autorizan los Convenios de Crédito entre el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y la RENFE, con destino a la financiación del Plan RENFE 1972/1975, y entre dicho Banco y el Estado español, para investigación agraria, se ordena su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES ESPAÑOLAS, a efectos de lo prevenido en el artículo 13 de la Ley de Cortes.

Palacio de las Cortes, a 2 de julio de 1971.  
El Presidente, **Alejandro Rodríguez de Valcácel**.

#### JEFATURA DEL ESTADO

**DECRETO-LEY 10/1971, de 26 de junio, por el que se autorizan los convenios de crédito entre el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y la RENFE, con destino a la financiación del Plan RENFE 1972/1975, y entre dicho Banco y el Estado español, para investigación agraria.**

La financiación de proyectos de infraestructura exige complementar la aportación de recursos internos con los procedentes del exterior, especialmente los de Organismos internacionales que prestan ayuda de carácter multilateral para el desarrollo.

De un lado, la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, a fin de colaborar en la financiación del plan decenal de modernización aprobado por la Ley número ochenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de dieciséis de diciembre, concertó con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento sendos convenios de crédito por importe de sesenta y cinco y cincuenta millones de dólares en treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y cuatro y en cuatro de agosto de mil novecientos sesenta y siete, respectivamente.

La necesidad de financiar el Plan de la RENFE para mil novecientos setenta y dos/mil novecientos setenta y cinco, aprobado en Consejo de Ministros de veintiocho de mayo de mil novecientos setenta y uno, exige nuevos recursos, para lo cual se han llevado a cabo negociaciones, debidamente autorizadas por el Gobierno, para la concesión por dicho Banco de un tercer crédito de noventa millones de dólares. Según lo preceptuado por el convenio constitutivo del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, en el caso de concesión de créditos a Entidades o Instituciones que no sean los propios Gobiernos de los Estados miembros del Banco, será necesaria la garantía con respecto al crédito concertado del Estado miembro a que tal Entidad o Institución pertenezca. Por tanto, de la misma forma que fue precisa la garantía del Estado español respecto a los dos convenios de crédito citados anteriormente, se precisa la garantía respecto al que actualmente es objeto de negociación.

Por otro lado, la obtención y aplicación de resultados de la investigación agrícola es fac-

tor importante de la urgente evolución exigida por la agricultura española en algunas de sus más importantes producciones. Resulta, pues, conveniente complementar la financiación interna aplicada a la investigación agrícola con aportaciones exteriores que permitan su más rápida impulsión. Parece por ello oportuno autorizar un convenio de crédito destinado a tal fin con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

Para la preparación del citado convenio de crédito se ha partido de detallados estudios técnicos en los que han intervenido con el Ministerio de Agricultura el propio Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y la FAO, y como resultado de las negociaciones habidas entre los Ministerios de Hacienda y de Agricultura con aquel Banco.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día once de junio de mil novecientos setenta y uno, en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino, aprobadas por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado primero del artículo doce de la citada Ley,

#### DISPONGO :

Artículo primero. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, en representación del Gobierno, por sí o por delegación, firme con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento un acuerdo de garantía y correspondientes documentos anejos en relación con el Convenio de Crédito en equivalencia en divisas de noventa millones de dólares de los Estados Unidos de América destinados a financiar parcialmente el Plan de RENFE para mil novecientos setenta y dos/mil novecientos setenta y cinco, aprobado en Consejo de Ministros de fecha veintiocho de mayo de mil novecientos setenta y uno.

Se autoriza asimismo a RENFE para suscribir con el mencionado Banco el Convenio de Crédito a que se hace referencia en el párrafo anterior y sus documentos anejos.

De igual modo, se autoriza al Ministerio de Hacienda para firmar con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, en nom-

bre del Gobierno español, por sí o por delegación, un Convenio de Crédito y correspondientes cartas anejas por la equivalencia en divisas de doce millones setecientos mil dólares de los Estados Unidos de América para la financiación de un proyecto consistente en la construcción, equipo y asistencia técnica de determinados Centros del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas.

Artículo segundo. Se autoriza igualmente al Ministro de Hacienda, en nombre del Gobierno español, para promover o aceptar cualquier controversia que pueda derivarse de dichos Convenios y del Acuerdo de Garantía, sea sometida al procedimiento arbitral establecido en aquéllos, con la limitación establecida por el artículo quince de la Ley de primero de julio de mil novecientos once y artículo dieciocho del texto articulado aprobado por Decreto mil veintidós/mil novecientos sesenta y cuatro, de quince de abril, en orden a la ejecución de sentencias dictadas por tribunales extranjeros.

Artículo tercero. Quedan exentos de toda clase de impuestos o tasas del Estado, provincia o Municipio el Acuerdo de garantía, los Convenios de Crédito y la suscripción, emisión, negociación, inscripción o cancelación de los Bonos que puedan emitirse como consecuencia de los mismos.

Igualmente quedan libres de tales impuestos o tasas el pago del principal de los Créditos o de los Bonos, sus intereses y demás cargas anejas, excepto cuando los títulos de crédito sean poseídos por personas físicas o jurídicas residentes en España.

Artículo cuarto. Serán de aplicación las normas de contratación o cualquiera otra de general vigencia en cuanto no se opongan o dificulten al cumplimiento de lo expresamente pactado entre el Estado español y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

Artículo quinto. La relación entre la Administración española y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento como consecuencia del Acuerdo de Garantía y del Convenio de Crédito para la Investigación y Extensión Agraria, se establecerá por el Ministerio de Hacienda.

Para los asuntos puramente técnico agrícolas, la relación se establecerá directamente por el Ministerio de Agricultura informándose por éste, no obstante, de tales actuaciones al Ministerio de Hacienda.

Artículo sexto. Se autoriza a los Ministerios de Hacienda, de Obras Públicas y de Agricultura para dictar las disposiciones que sean precisas para el cumplimiento del presente Decreto-ley.

Artículo séptimo. El presente Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado" y de él se dará cuenta inmediata a las Cortes Españolas.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintiséis de junio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO.

### PRESIDENCIA DE LAS CORTES ESPAÑOLAS

Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" número 153, de 28 de junio de 1971, el Decreto-ley número 11/1971, por el que se autoriza al Ministro de Hacienda para formalizar con el Export-Import Bank, de Washington, un Convenio de Crédito para financiar el programa de inversiones para la defensa nacional, se ordena su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES ESPAÑOLAS, a efectos de lo prevenido en el artículo 13 de la Ley de Cortes.

Palacio de las Cortes, 2 de julio de 1971.—  
El Presidente, **Alejandro Rodríguez de Valcárcel**.

**DECRETO-LEY 11/1971, de 26 de junio, por el que se autoriza al Ministro de Hacienda para formalizar con el Export-Import Bank, de Washington, un convenio de crédito para financiar el programa de inversiones para la defensa nacional.**

El Convenio de Amistad y Cooperación suscrito entre el Gobierno español y el de los Estados Unidos de América en seis de agosto de mil novecientos setenta, así como los canjes de notas producidos como consecuencia del mismo, han previsto la ayuda financiera para la adquisición de material con destino a la modernización de las Fuerzas Armadas españolas. Para la financiación parcial de estas adquisiciones, el Export-Import Bank ha ofrecido al Gobierno español la concesión de un crédito por un importe de sesenta millones de dólares, equi-

valente al cincuenta por ciento del programa de adquisiciones.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día once de junio de mil novecientos setenta y uno, en uso de la autorización conferida por el artículo trece de la Ley constitutiva de las Cortes, textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino, aprobadas por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado primero del artículo doce de la citada Ley,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Hacienda, por sí o por delegación, para que, en nombre del Estado español, pueda firmar con el Export-Import Bank, de Washington, un convenio de crédito por importe máximo de sesenta millones de dólares de los Estados Unidos de América, a un tipo de interés de un seis por ciento, comisión sobre saldo no dispuesto del cero coma cincuenta por ciento y con un plazo de amortización de siete años, con destino a financiar el cincuenta por ciento de las adquisiciones de material amparadas por el Convenio de Amistad y Cooperación suscrito entre el Gobierno español y el de los Estados Unidos de América en seis de agosto de mil novecientos setenta.

Se autoriza igualmente al Ministro de Hacienda, en nombre del Gobierno español, para firmar, por sí o por delegación, los títulos, pagarés y cuantos documentos tengan que ser extendidos en ejecución del convenio de crédito.

Artículo segundo.—La amortización de este crédito, así como la cantidad a satisfacer al contado, se efectuará con cargo a las dotaciones presupuestarias que oportunamente se habiliten para la defensa nacional.

Artículo tercero.—Quedan exentos de toda clase de impuestos del Estado, provincia o Municipio el convenio de crédito y los actos que se precisen para su formalización y ejecución, incluso los pagarés que se emitan como consecuencia del mismo, así como el pago del principal del crédito o de los títulos en que se representen sus intereses y otras cargas anejas.

Artículo cuarto.—Las adquisiciones financiadas con el crédito derivado del convenio con el

Export-Import Bank se regirán, preferentemente, por lo dispuesto en el mismo y en sus notas anejas, permitiéndose a la Administración la contratación directa; en otro caso, se aplicarán las normas generales de contratación.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones complementarias que sean precisas para el cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto-ley.

Artículo sexto.—El presente Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”, y del mismo se dará cuenta inmediata a las Cortes Españolas.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintiséis de junio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

#### PRESIDENCIA DE LAS CORTES ESPAÑOLAS

Publicado en el “Boletín Oficial del Estado” número 153, de 28 de junio de 1971, el Decreto-ley número 12/1971, de 26 de junio, sobre Instalación de la IV Planta Siderúrgica Integral, se ordena su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES ESPAÑOLAS, a efectos de lo prevenido en el artículo 13 de la Ley de Cortes.

Palacio de las Cortes, 2 de julio de 1971.—  
El Presidente, **Alejandro Rodríguez de Valcárcel**.

#### DECRETO-LEY 12/1971, de 26 de junio, sobre Instalación de la IV Planta Siderúrgica Integral.

El rápido crecimiento del consumo de productos siderúrgicos que se ha registrado durante el último decenio y las perspectivas de aumento que se deducen del estudio del Programa Siderúrgico Nacional para el período mil novecientos sesenta y ocho/mil novecientos setenta y cinco, en el que se señala, para este último año, un consumo aparente de doce coma nueve millones de toneladas de acero equivalente, hace prever que se alcancen los dieciocho millones al final del presente decenio.

A pesar de las medidas tomadas por la Ad-

ministración y el Sector Siderúrgico para potenciar al máximo la siderurgia existente, no es de esperar que se pueda alcanzar una producción superior a los once millones de toneladas.

Para reducir el déficit de acero que se originará en el mercado siderúrgico nacional en el futuro, y cuya importancia se deduce del análisis de las cifras citadas, el Gobierno ha considerado que la solución más conveniente es la instalación de una nueva Planta Siderúrgica Integral.

En su virtud, ante la urgencia exigida por la instalación de esta nueva planta para atender las necesidades de consumo de productos siderúrgicos previstos, a propuesta del Consejo de Ministros, en su reunión del día veinticinco de junio de mil novecientos setenta y uno, en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino, aprobadas por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado primero del artículo doce de la citada Ley,

#### DISPONGO :

Artículo primero.—El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Industria, establecerá y publicará en el “Boletín Oficial del Estado” el pliego de bases para la adjudicación del concurso para la instalación de una planta siderúrgica integral a emplazar en la zona de Sagunto (Valencia).

Artículo segundo.—La Sociedad adjudicataria gozará de los siguientes beneficios:

a) Los previstos en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, sobre industrias de interés preferente, en su cuantía máxima, y por un plazo de diez años.

b) Bonificación del noventa y cinco por ciento hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno de la Cuota del Tesoro de la Contribución Territorial Urbana, incluido el recargo transitorio sobre la misma.

Artículo tercero.—La Sociedad adjudicataria, en los términos previstos para las industrias de interés preferente, gozará de los beneficios de expropiación forzosa. Las valoraciones de los terrenos necesarios para la construcción de la

Planta Siderúrgica Integral se ajustarán a las siguientes bases:

Una. Los terrenos que, de conformidad con la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, tengan la consideración de urbanos o de reserva urbana, serán expropiados aplicando los criterios valorativos a que se refiere el capítulo cuarto, título segundo, de dicha disposición.

Si no existiese Plan General de Ordenación para la determinación del suelo urbano, se estará a lo establecido en el artículo sesenta y seis de la citada Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

Dos. Los terrenos rústicos serán expropiados aplicando los criterios generales que sobre el particular contiene la vigente Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y sus disposiciones complementarias.

Artículo cuarto.—Del presente Decreto-ley, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”, se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintiséis de junio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

#### PRESIDENCIA DE LAS CORTES ESPAÑOLAS

De acuerdo con lo establecido en el párrafo 2.º del artículo 76 del Reglamento, esta Presidencia dispone la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES ESPAÑOLAS del ruego dirigido al Gobierno por el Procurador don *Serafín Becerra Lago*, en relación con el Complemento familiar, y de la correspondiente respuesta remitida por la Presidencia del Gobierno.

Palacio de las Cortes, 21 de junio de 1971.—  
El Presidente, **Alejandro Rodríguez de Valcárcel**.

El artículo 12 de la Ley 31/65, concordante con el párrafo 11 del preámbulo de la Ley 113/66 y el artículo 10.1 de la misma, establecen de forma que no deja lugar a dudas que el Complemento Familiar que se crea en la

primera de las Leyes citadas, ... “tendrá carácter preferente en relación a todas las demás mejoras”... En el mismo artículo se creó un complemento especial para los hijos, de funcionarios, subnormales, inválidos o ciegos.

Establece también la Ley 31/65 que la elevación de la Ayuda Familiar que constituye el Complemento Familiar “podrá hacerse dentro de los plazos establecidos en el artículo 17, es decir, fraccionándolo en cuatro años”. Ya han pasado los cuatro años y, pese al carácter preferente de este complemento, según la Ley, poco o nada se ha hecho y, naturalmente, sólo ha cambiado de nombre o denominación.

Lo paradójico o inconsecuente es que, mientras la Ley 31/65, concreta en la Primera Disposición Transitoria —ocho— la necesidad de una Ley, que tenía que presentarse a las Cortes antes de 1.º de diciembre de 1967, y en la que se recogiesen los topes máximos de las gratificaciones, complementos e incentivos, éstos sí se pagan sin límite legal, y esa Ley aún no se conoce, y, sin embargo, el Complemento Familiar, ya limitado con el tope máximo del 100 por 100, que por expresa disposición del Jefe del Estado tiene carácter preferente sobre todas las demás mejoras, no se paga por falta de un Decreto.

Entiende el Procurador que la Ley 31/65 podría haber sido más justa, si incrementase la Ayuda Familiar, además de denominarla Complemento Familiar, en la misma proporción del 500 por 100, aproximadamente, en que fueron incrementados los devengos básicos, en lugar de hacerlo, solamente, con el tope o límite del 100 por 100. ¿Acaso los colegios, la comida, los medicamentos, el vestido y, en general, todo lo que los hijos necesitan, no ha aumentado en la misma proporción que las necesidades de los padres?

Llevando a números concretos la cosa, resultaría que la Ayuda Familiar máxima, antes de la Ley 31/65 —y sigue siendo pese a denominarse Complemento Familiar— de 300 pesetas por esposa y cada hijo menor de veintitrés años, al dar cumplimiento al citado artículo 12, se elevaría a 600 pesetas mensuales, con la ventaja para el Estado, muy digna de tener en cuenta, de no crear derechos pasivos, pero resolviendo una situación económica evidente. Aun así, para dar una idea de lo corta que resulta esa cantidad de 600 pesetas al mes, basta



significar que al fijar la cuantía de las becas-salario para estudiantes modestísimos, se cifran en 1.000 mensuales los gastos de bolsillo de cada estudiante becado.

Pese a todas estas consideraciones, no se pagan esas 600 pesetas.

Parece que sería más justo que la Ayuda Familiar, al convertirse en Complemento Familiar, se equiparase, al menos, a lo que el Estado considera justo señalar y dar como gastos de bolsillo de un modestísimo estudiante. Ello estaría más de acuerdo con el artículo 22 del Fuero de los Españoles.

La familia, “esa célula básica de la vida social que, aun sin ser intrínsecamente una entidad política, sí es un cauce a cuyo través se puede garantizar una limpia ejecutoria política”, según palabras de nuestro Caudillo y Jefe del Estado, no es atendida con la preferencia legal ya dicha, ni aun con los límites legales, que de no ponerlos, hubieran hecho la Ley más justa.

Dice un párrafo de la Ley 31/65: “Al sueldo presupuestario se añadirá un complemento familiar. La experiencia de estos años ha demostrado que funcionaba satisfactoriamente la Ayuda Familiar, establecida en la Ley de 17 de julio de 1954. Por eso se mantendrá, con las necesarias modificaciones, un sistema similar, pero se autoriza al Gobierno para regular este importante complemento de una manera adecuada, e incrementar su cuantía hasta un 100 por 100, dentro del plazo de aplicación de la Ley”.

Ya ha pasado ese plazo y no se ha incrementado en ese pomposo ciento, pese al carácter preterente que la Ley imprime al complemento familiar.

Decía un editorial de “ABC”, de Madrid, con fecha 4 de diciembre de 1970 (número 20.188): “La Ley se ha hecho para cumplirla mientras sea Ley. Porque la característica de todo Estado de Derecho, conquista inmarcesible de civilización y progreso, comporta, sobre toda otra idea, la sumisión al imperio de la Ley. Ley que podrá ser mejor o peor, pero que en un Estado de Derecho, precisamente porque en él se contienen cauces de modificación a la misma, debe ser respetada, cumpliéndola y haciéndola cumplir.”

“Incluso, léase bien, aunque aparentemente, su aplicación resulte dura, etc.”

Sería ejemplar que el Gobierno predicase con el ejemplo —perdón por la redundancia—, pero será demoledor que no lo haga.

La familia (los padres de) espera hace años, con paciencia y resignación, que el Estado de Derecho cumpla la Ley, y algunos padres piensan, y no sin alguna razón, que unas partes de esa Ley se han aplicado ya, con la parte ancha del embudo (incentivos), dejando la parte estrecha para el Complemento Familiar, pero la familia (los hijos) también esperan hace años sin esa paciencia y sin esa resignación, características de los padres, que el Estado de Derecho cumpla la Ley, y también piensan que algunas partes de la Ley (incentivos) se han aplicado (influencias de la industrialización) con la boca ancha de la tolva, y que al Complemento Familiar no la han aplicado ni tan sólo por la boca estrecha.

Por todo lo expuesto, el Procurador que suscribe, en uso del derecho que le confiere el artículo 5.º del vigente Reglamento de las Cortes, tiene el honor de formular las siguientes preguntas:

PRIMERA.—¿Cuándo se empezará a pagar el Complemento Familiar a los funcionarios con el límite de 600 pesetas, como mínimo, y carácter preferente, según el artículo 12 de la Ley 31/65?

SEGUNDA.—¿Cuándo se pagarán los atrasos del Complemento Familiar que, según la Primera Disposición Final —dos— de la Ley 31/65, debiera estarse pagando, y que por derecho corresponde desde 1.º de octubre de 1965?

La familia, “esa célula básica de la vida social que, aun sin ser intrínsecamente una entidad política, sí es un cauce a cuyo través se puede garantizar una limpia ejecutoria política”, según nuestro Caudillo, espera impacientemente las respuestas.

En Ceuta, para Madrid, a veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y uno.—Firmado, **Serafín Becerra Lago**.

Excmo. Sr. Presidente de las Cortes Españolas.

#### CONTESTACION DEL GOBIERNO

El artículo 12 de la Ley 31/65 de 4 de mayo, no establece ninguna elevación del Complemento Familiar que pueda ser exigible a partir de la entrada en vigor de dicho Texto Le-

gal. Por el contrario, el precepto se limita a autorizar al Gobierno para que sea éste quien, por Decreto y a propuesta del Ministro de Hacienda y previo informe de la Comisión Superior de Personal, regule el Complemento Familiar, pudiendo incrementar la cuantía máxima actual y conceder un complemento especial a los Funcionarios con hijos subnormales, inválidos o ciegos, e introducir las modificaciones que estime necesarias.

Es evidente, por tanto, que el precepto citado se limita a conceder una autorización al Gobierno para que, por el conducto de una disposición administrativa con rango de Decreto, pueda llevar a cabo un incremento del Complemento Familiar hasta el límite del 100 por 100 que el precepto señala. Siendo esto así, es prematura la pregunta sobre la fecha en que empezará a pagarse el Complemento Familiar con el límite de 600 pesetas como mínimo, como se dice en el Ruego, por la razón fundamental de que el expresado Complemento Familiar sólo habría de pagarse, en su caso, si hubiera sido establecido ya por la Ley o por el Decreto al que el artículo 12 se refiere. Mas, no habiéndose producido la elevación por ninguna de esas vías, es evidente que la Administración no puede fijar la fecha en que empezará a pagarse un tipo de remuneración incrementada, dado que el pago es la última etapa de un proceso que sólo puede iniciarse mediante la elaboración y aplicación de normas previas, sin las cuales los pagos carecerían de toda validez.

Las consideraciones que anteceden, permiten también contestar a la segunda pregunta, que se refiere al momento en que habrían de pagarse los atrasos del Complemento Familiar.

Efectivamente, tales atrasos no existen, porque para que existieran sería necesario que hubiera nacido ya el derecho al cobro de los incrementos, lo que no ha ocurrido por las razones que antes se han expresado. En la pregunta a la que ahora se hace referencia se sienta la afirmación de que los atrasos del Complemento Familiar debieran ya estarse pagando por imperativo de la primera disposición final de la Ley 31/65, de 4 de mayo, toda vez que el derecho al cobro corresponde a los Funcionarios desde 1.º de octubre de 1965. Pero esta afirmación carece, sin duda, de fundamento, por la razón esencial de que la disposición final primera, apartado 2, no contiene ningún

pronunciamiento específico sobre la elevación del complemento Familiar, limitándose a establecer que el Régimen de Retribuciones contenido en la propia Ley y el consiguiente derecho a los funcionarios a devengarlas, no entrará en vigor hasta 1.º de octubre de 1965. Es claro, por tanto, que a partir de esta última fecha se ha producido el devengo de los derechos al cobro de las retribuciones contenidas en la Ley a que viene haciéndose referencia reiteradamente, entre las que no figura la elevación del Complemento Familiar, sino tan sólo una autorización para que éste pueda ser elevado por el Gobierno si lo estimara pertinente.

De todo lo expuesto hasta este momento, pueden extraerse las siguientes conclusiones: 1.ª Que el Gobierno está obligado a regular el Complemento Familiar, aunque no existe ningún precepto legal que señale el plazo en que debe hacerlo. 2.ª Que el Gobierno está autorizado para elevar, si lo estima oportuno, la cuantía de las actuales prestaciones de Complemento Familiar sin que dicha elevación, en el caso de que se decida llevarla a efecto, pueda rebasar el límite legal del 100 por 100 de las actualmente existentes, y 3.ª Que no han nacido derechos algunos al percibo de incrementos, por lo que tampoco puede hablarse del pago de atrasos.

Sentadas las conclusiones que anteceden, resulta, no obstante, oportuno dar unas explicaciones complementarias sobre las razones por las que hasta este momento no se ha hecho uso de la autorización contenida en el artículo 12 de la Ley 31/65, de 4 de mayo.

Ante todo, hay que tener en cuenta que el Régimen de Retribuciones de los Funcionarios Civiles del Estado establecido en el Texto Legal antes citado, ha representado un incremento ingente del Gasto Público sin precedentes en la historia de Administración Pública Española. Durante las etapas fijadas en el artículo 17 de la mencionada Ley, se han atendido en su plenitud los diversos conceptos retributivos establecidos en la Ley, ofreciéndose así un sistema de retribuciones, que, sin ser óptimo, revela un esfuerzo financiero de gran magnitud económica a impulsos de una exigencia de justicia insoslayable.

Pero es claro que la coronación de ese esfuerzo no hubiera podido obtenerse si dentro de los plazos a que se refiere el artículo 17 de

la Ley de Retribuciones, se hubiera procedido, además, a una elevación del complemento familiar. Es evidente que antes de pasar a una fase de elevación de los conceptos retributivos contenidos en la Ley, era necesario que éstos se aplicaran en su integridad y con suficiente amplitud. Por esa razón no se ha creído aún prudente hacer uso de la autorización otorgada por el artículo 12 de la tan repetida Ley. Es posible que las propias Cortes Españolas se hubieran visto alarmadas si los Presupuestos Generales del Estado, sometidos a su examen y aprobación, hubieran reflejado súbitamente el incremento del Gasto Público, por la aplicación simultánea de las retribuciones establecidas por la Ley 31/65, de 4 de mayo, y por las elevaciones autorizadas en el propio Texto.

Todos los razonamientos anteriores justifican, como se ha dicho, la actitud de prudente espera seguida por el Gobierno en materia de elevaciones. Con ello no quiere significarse que la regulación del Complemento Familiar prevista en el artículo 12 de la Ley, vaya a dejar de producirse. Por el contrario, el Gobierno es consciente de su necesidad y la llevará a efecto en los términos y en el momento que considere que puede hacerlo sin perturbar gravemente el equilibrio de la actividad financiera pública.

Finalmente, es preciso hacer constar que no existe ningún plazo perentorio en el precepto legal citado para que la regulación mencionada se lleve a cabo por Decreto, lo cual permitirá al Gobierno adoptar las medidas pertinentes, con plena responsabilidad, en el momento que resulte más oportuno.

#### PRESIDENCIA DE LAS CORTES ESPAÑOLAS

De acuerdo con lo establecido en el párrafo 2.º del artículo 76 del Reglamento, esta Presidencia dispone la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES ESPAÑOLAS del ruego dirigido al Gobierno por el Procurador don Serafín Becerra Lago, en relación con el artículo 92 de la Ley de Enseñanza Primaria, y de la correspondiente respuesta remitida por la Presidencia del Gobierno.

Palacio de las Cortes, 21 de junio de 1971.—  
El Presidente, **Alejandro Rodríguez de Valcárcel**.

Excmo. Sr.:

El Procurador que suscribe, haciendo uso de la facultad que le confiere el apartado 5.º, punto 2, del artículo 5.º del Reglamento de las Cortes Españolas, eleva a V. E. las siguientes consideraciones y ruegos para su tramitación al Ministerio de Educación y Ciencia.

1. Recuerda al Gobierno que no ha sido cumplido el artículo 92 de la vigente Ley de Enseñanza Primaria, reforzada por la Ley General de Educación, ni lo prevenido y preceptuado en la disposición transitoria 3.ª de la citada Ley. Ambos preceptos incumplidos desde su promulgación hace más de cuatro años.

2. Que tampoco ha sido cumplida la promesa, hecha por el Ministerio de Educación y Ciencia, en contestación al ruego formulado por este Procurador, y que, publicada en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES ESPAÑOLAS de 9 de diciembre de 1969, decía. "Que los trabajos preparatorios (para dar cumplimiento al artículo 92) se llevan a ritmo acelerado y se confía poner en práctica definitivamente la fórmula de pago a partir de 1 de enero de 1970".

3. De lo anteriormente expuesto, parece deducirse que las Leyes no obligan a la Administración, concretamente a los Departamentos ministeriales, de forma eficaz, y que su cumplimiento por parte de los mismos puede quedar aplazado "sine die". Ya estamos en abril de 1971.

Por cuanto antecede formula a la Presidencia del Gobierno los siguientes ruegos:

1.º Que se dé cumplimiento, sin más demora, a lo preceptuado en el artículo 92 de la referida Ley.

2.º Que se reintegren las cantidades detraídas indebidamente a cada funcionario.

3.º Que por el Gobierno se exijan las responsabilidades oportunas.

Ceuta, 17 de abril de 1971.—**Serafín Becerra Lago**.

Excmo. Sr. Presidente de las Cortes Españolas.

#### CONTESTACION DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

Desde la promulgación por Decreto de 2 de febrero de 1967 del texto refundido de la Ley de enseñanza Primaria, el Ministerio de Educación y Ciencia ha realizado sin interrupción los estudios y trabajos necesarios para dar cum-

plimiento al artículo 51, que dispone que el pago de haberes y gratificaciones a los Cuerpos de Enseñanza Primaria se hará sin que el servicio suponga gasto para sus perceptores. El cumplimiento de este mandato legal exigía una compleja preparación de medios materiales y legales.

En esta última espera, y tras la promulgación de la Ley General de Educación, cuya disposición adicional 6.<sup>a</sup> establece que el pago de retribuciones podrá hacerse mediante nóminas unificadas, confeccionadas por procedimientos automatizados y mediante entidades españolas de crédito, y que este servicio será gratuito para todos los perceptores, se promulgó el Decreto 2.954/1970, de 12 de septiembre ("Boletín Oficial del Estado" de 14 de octubre), por el que se autoriza la unificación de nóminas mecanizadas y el pago por conducto de Entidades de crédito de las retribuciones del personal del Ministerio de Educación y Ciencia, y la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 14 de febrero de 1971 ("B. O. E." de 1 de marzo). Obtenida ya así la base legal suficiente, en 23 de enero del año en curso, el Ministerio de Educación y Ciencia ofició al de Hacienda solicitando se dirigiera al Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro y Consejo Superior Bancario a fin de que estas Instituciones precisaran qué entidades (bancos privados y Cajas de Ahorro, respectivamente) deseaban participar en el proceso.

En 6 de marzo último el Director General del Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro ha ofrecido la colaboración plena y en las condiciones establecidas por el Ministerio de Educación y Ciencia de las 88 Cajas de Ahorro dependientes del Instituto que actuarán como entidades pagadoras de las nóminas.

A su vez, el Consejo Superior Bancario, en 31 de marzo, formuló ciertas observaciones, en parte basadas en un error de interpretación de las cláusulas del Ministerio de Educación y Ciencia. Hechas las oportunas aclaraciones, se está pendiente de recibir la contestación definitiva.

Una vez que el Ministerio de Educación y Ciencia conozca qué entidades bancarias privadas, además de las 88 Cajas de Ahorro, actuarán como entidades pagadoras, facilitará esta información al Magisterio Nacional, inicialmente, y en forma gradual a los restantes Cuerpos

docentes para que sus miembros señalen la entidad a través de la cual desean percibir sus haberes.

Paralelamente a la elaboración, en contacto con el Ministerio de Hacienda y la Presidencia del Gobierno, de estas disposiciones, el Ministerio de Educación y Ciencia, a través de su Centro de Proceso de datos, viene realizando desde hace veinte meses con carácter experimental la nómina del Magisterio Nacional, con el fin de eliminar errores, perfeccionar el fichero del Magisterio Nacional y adquirir una experiencia valiosa que permita aplicar el nuevo sistema con plena garantía de éxito.

Cumplido este paso, la nómina mecanizada, hasta ahora experimental, se hará efectiva en un plazo de tres a cinco meses, aunque una elemental prudencia aconseja su aplicación geográfica gradualmente, iniciándola en aquellas provincias mejor preparadas (ficheros de maestros, más perfectos) para extenderla al resto del país en un período de seis a ocho meses.

---

#### PRESIDENCIA DE LAS CORTES ESPAÑOLAS

De acuerdo con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 76 del Reglamento, esta Presidencia dispone la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES ESPAÑOLAS del ruego dirigido al Gobierno por el Procurador don Cecilio Muñoz Robles, en relación con las indemnizaciones de dote laboral y las normas reguladoras del trabajo femenino, y de la correspondiente respuesta remitida por la Presidencia del Gobierno.

Palacio de las Cortes, 24 de junio de 1971.  
El Presidente, **Alejandro Rodríguez de Valcárcel**.

Excelentísimo señor:

El Procurador que suscribe, al amparo de lo dispuesto en los artículos 5.º y 76 del vigente Reglamento de las Cortes Españolas, a V. E. tiene el honor de formular el siguiente

R U E G O :

Una serie de disposiciones cuyo colofón lo ha constituido el Decreto 2310/1970, de 20 de agosto, promulgado por el Ministerio de Tra-

bajo, ha venido incorporando y haciendo realidad en nuestra legislación positiva laboral el principio de igualdad en el trabajo y en los derechos derivados del mismo entre la mujer y el varón.

Es innecesario decir que esta igualdad es meta deseada de todas las legislaciones y que en la medida que la nuestra se acerca a ella, sólo plácemes merece. Pero asimismo va siendo cierto que, cada vez más, más que igualdad, se está llegando a una situación de privilegio para la mujer, contemplada naturalmente desde el punto de vista de la empresa en la que trabaja. A la empresa, en efecto, les serían en principio indiferentes las necesidades y condiciones particulares de los sexos, ya que en un plano de absoluta igualdad, a ambos debe la misma situación y la misma correspondencia.

Es a la sociedad, sin duda, a quien interesa un régimen especial que se justifica más que sobradamente en las condiciones biológicas de la mujer, pero por ello mismo, ha de ser también la sociedad la responsable de las modificaciones que se produzcan como consecuencia de este trato especificado.

En concreto, la llamada dote laboral que establece el Decreto al principio citado, y que fija una indemnización de una mensualidad por año de servicio hasta un límite de seis, para la mujer que al contraer matrimonio opte por rescindir su contrato laboral, supone de hecho una grave carga para las actividades que preponderantemente ocupan trabajo femenino, carga por otra parte injustificada, en relación con otras actividades específicamente desarrolladas por hombres.

Por ello y pues que lo creemos de estricta justicia, ruego que se estudie la posibilidad de que estas indemnizaciones sean sufragadas por el Instituto Nacional de Previsión o, en su caso, por las Mutualidades Laborales y con carácter más general y mediato, se refundan todas las normas que regulan el trabajo femenino, incluso desde la Ley de jornada máxima, igualando totalmente esta prestación de servicios al régimen común establecido para el hombre.

Por todo lo expuesto,

S U P L I C O: A V. E. se digne trasladar a la Presidencia del Gobierno para su envío al excelentísimo señor Ministro de Trabajo, el presente escrito para que por el mismo se digne

considerar el expresado Ruego, y se dicten, en su caso, las disposiciones pertinentes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 2 de febrero de 1971.—Firmado, **Cecilio Muñoz Robles**.

Excmo. Sr. Presidente de las Cortes Españolas.

#### CONTESTACION DEL MINISTERIO DE TRABAJO

Desde el año 1944, fecha en la que la Orden Ministerial de 22 de diciembre por la que se aprobaba la Reglamentación Nacional de Electricidad estableció por vez primera el derecho a la dote de la mujer trabajadora, siempre que ha existido una compensación económica por la excedencia producida al contraer matrimonio ha sido con cargo a la empresa en que prestaba sus servicios la beneficiaria. Así se ha dispuesto en un total de 54 Reglamentaciones Laborales dictadas entre dicho año 1944 y 1960, y siempre sobre el principio de un mes por año de servicio, sin expresión de límite en unos casos, y con la fijación de un límite comprendido entre cinco y veinte mensualidades, en otros.

Quiere ello decir que es un principio general de nuestra legislación laboral que sean las empresas quienes satisfagan la dote de la trabajadora que queda en situación de excedencia al contraer matrimonio. Y como quiera que la Ley de Igualdad de Derechos de la Mujer de 22 de julio de 1961 facultó al Gobierno para adaptar las normas laborales al nuevo marco igualitario pero siempre “respetando los derechos adquiridos”, se dictó en desarrollo de aquella norma el Decreto 258/62 de 1 de febrero cuyo artículo 2.º, número 2.º, facultaba a la trabajadora que contrajera matrimonio a “rescindir su contrato con percibo de la indemnización que señalen las disposiciones estatales susceptibles de ser mejoradas en convenios colectivos sindicales y Reglamentos de régimen interior de las empresas respectivas”. Este precepto fue interpretado por la jurisprudencia como el derecho femenino a percibir “la indemnización que señalen las disposiciones estatales”, con lo que quedaron desautorizadas las afirmaciones de algún sector de la doctrina que patrocinaban la tesis de que la dote laboral había quedado derogada. Sólo en el año 1966

dictó el Tribunal Supremo un mínimo de cuarenta y dos sentencias en este sentido. Un aspecto esencial de dicha jurisprudencia (tal y como se consigna en las sentencias de 22 de septiembre de 1966 y muchas más), fue reconocer el derecho al percibo de la dote, y con cargo a la empresa, incluso a las trabajadoras que no la tuvieran reconocida en su Reglamentación.

El derecho a la dote, por consiguiente, quedó así establecido con carácter general y siempre con cargo a la empresa desde finales de 1966. Es evidente, sin embargo, que ello planteaba una serie de problemas. Primero y principal la resistencia de las empresas no vinculadas por un mandato reglamentario a satisfacerla en tanto y cuanto no se les ordenara por sentencia firme, lo que implicaba tanto la complejidad procesal de la tramitación de las reclamaciones como la inseguridad jurídica de las trabajadoras que no percibían la indemnización por desconocimiento de sus derechos. Y en segundo lugar, la necesidad de que fueran los Tribunales, en todo caso, quienes fijaran la cuantía de la indemnización, puesto que ante la variedad de regímenes existentes podían surgir desavenencias entre empresas y trabajadoras, incluso en los casos en los que la empresa estuviera dispuesta a satisfacer la dote laboral.

A la vista de esta situación los Servicios Jurídicos de la Organización Sindical solicitaron del Ministerio de Trabajo que se dictara una orden que unificase para todas las actividades la cuantía de la dote. Se convino así que dicha disposición se estableciera conjuntamente con la revisión del Decreto de 1962.

Mientras tanto, por analogía con el régimen de indemnizaciones por despido, los Tribunales de Justicia, los organismos de conciliación y la costumbre establecieron el principio de un mes de salario por año de servicio. Y este es, en definitiva, el contenido que el Ministerio de Trabajo ha incorporado al Decreto 2310/1970.

Está claro, por consiguiente, que al demandar el derecho a la dote del contrato laboral existente entre empresas y trabajadoras, corresponde su abono a las empresas como se ha venido haciendo de manera ininterrumpida. En este sentido, el Decreto 2310/1970 no nova la situación jurídica ni las obligaciones de las

partes; tan sólo las unifica haciendo uso de la capacidad normativa de la Administración y atendiendo a la tutela de los derechos sociales protegidos en aras a facilitar su conocimiento, invocación y defensa.

Por el contrario, traspasar a las Mutualidades Laborales una obligación constante y reiteradamente satisfecha por las empresas, sin que exista razón que justifique que sean las instituciones de Seguridad Social quienes sustituyan a las empresas en el pago de obligaciones económicas típicamente suyas (y paralelas a las prestaciones que por matrimonio concede la Ley de Seguridad Social) equivaldría a una auténtica alteración de la naturaleza jurídica de la dote laboral y requeriría, por consiguiente, el debido rango legal, tanto por no estar prevista en la Ley de Bases de la Seguridad Social una prestación de dote laboral a la mujer trabajadora como por el complejo mosaico de disposiciones que debería alterar.

No parece, por tanto, procedente, a la vista de las razones alegadas, atender al ruego formulado por el Procurador don Cecilio Muñoz Robles.

---

#### PRESIDENCIA DE LAS CORTES ESPAÑOLAS

De acuerdo con lo establecido en el párrafo 2.º del artículo 76 del Reglamento, esta Presidencia dispone la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES ESPAÑOLAS de las preguntas dirigidas al Gobierno por el Procurador don Fernando Suárez González, en relación con ciertos aspectos de los Estatutos Provisionales de la Universidad de Valladolid, y de la correspondiente respuesta remitida por la Presidencia del Gobierno.

Palacio de las Cortes, 30 de junio de 1971.  
El Presidente, **Alejandro Rodríguez de Valcárcel**.

Excelentísimo señor:

Fernando Suárez González, Procurador en Cortes, de conformidad con el artículo 76 del vigente Reglamento, tiene el honor de rogar a V. E. se digne dar traslado a la Presidencia del Gobierno de las siguientes preguntas, cuya respuesta se solicita de la misma o del excelentísimo señor Ministro de Educación y Ciencia.

Antecedentes:

1.º El artículo 82.2. de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, de 4 de agosto de 1970, dispone que “los Directores de los Colegios Universitarios serán nombrados por el Rector de entre Catedráticos de Universidad, en la forma que establezca el Estatuto de la misma, oídos en todo caso los órganos de gobierno y la Comisión de Patronato correspondiente. Cuando se trate de Colegios adscritos, mediará propuesta de la Entidad colaboradora”. Resulta, pues, patente la exigencia legal de que tales Directores pertenezcan en todo caso al Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Universidad, a que se refieren los artículos 108.3., f), y 116 de la misma Ley, y que los Estatutos Universitarios podrán establecer formas diversas de nombramiento, en cuanto a las audiencias previas a que ha de someterse el Rector, pero no eximir de aquella condición, impuesta legalmente. El artículo 66 de la Ley establece claramente que los Estatutos se ajustarán a las prescripciones de la misma.

2.º Es de advertir que el artículo 82.2. del Proyecto de Ley que el Gobierno remitió a las Cortes, y que publicó el BOLETÍN OFICIAL de las mismas el día 24 de octubre de 1969, no contenía tal exigencia, lo que de alguna manera permite presumir que la voluntad del Ministerio de Educación y Ciencia y del Gobierno que hizo suyo el Proyecto era la de permitir que pudieran ejercer la función de Directores de Colegios Universitarios personas que no ostentaran la condición de Catedráticos Numerarios de Universidad. En el dictamen de la Ponencia encargada de informar el Proyecto, a la vista de las enmiendas presentadas, no se hizo modificación alguna en este punto, y sólo a consecuencia de los debates celebrados en el seno de la Comisión de Educación de las Cortes Españolas se introdujo el inciso “de entre Catedráticos de Universidad”. Hasta tal punto fue expresa la opinión de la Comisión en este punto que una enmienda “in voce” formulada por un señor Procurador para otorgar la misma posibilidad a los Profesores Agregados fue oportunamente rechazada, declarando un miembro de la Ponencia “que no es conveniente recoger la posibilidad de un Director que no sea Catedrático” y que “la Ley tiene que evitar por todos los medios que surja (ese caso)”. El

debate está recogido en el Diario de Sesiones correspondiente al 20 de mayo de 1970, número 47, páginas 29-30.

3.º No obstante cuanto antecede, el artículo 21 de los Estatutos Provisionales de la Universidad de Valladolid, aprobados por Decreto 886/1971, de 25 de marzo, “B. O. E.” del 28 de abril, otorga la posibilidad de dirigir Colegios Universitarios a los Catedráticos o Profesores Agregados de la Universidad.

A la vista de cuanto queda expuesto, el Procurador que suscribe tiene el honor de formular las siguientes preguntas:

1.ª ¿No considera el Gobierno que, al aprobar el aludido precepto de los Estatutos Provisionales de la Universidad de Valladolid, ha vulnerado lo dispuesto sobre ese punto en la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa?

2.ª ¿Existe alguna explicación razonable que pueda justificar que el mencionado precepto estatutario se ajuste más a la voluntad del Gobierno —expresada en el Proyecto de Ley que remitió a las Cortes— que a la de las Cortes mismas, inequívocamente reflejada en la Ley a que éstas dieron su aprobación?

3.ª En el supuesto de que se trate de un error material o de un inciso cuya ilegalidad ha pasado inadvertida al propio Ministerio de Educación y Ciencia y al Gobierno de la nación, ¿puede este Procurador solicitar respetuosamente la inmediata rectificación del mismo y rogar a los correspondientes órganos asesores y técnicos del Departamento una mayor atención en el examen de normas de tanta trascendencia como son los Estatutos Universitarios, antes de someterlos al superior refrendo del Jefe del Estado?

Oviedo, 3 de mayo de 1971. Firmado, **Fernando Suárez González**.

CONTESTACION DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

El precepto estatutario que suscita las preguntas del señor Suárez González debe ser contemplado considerando que las normas jurídicas no pueden aislarse completamente de todas las demás que integran un determinado sistema. Y, sin duda, teniendo esto en cuenta, el precepto estatutario que suscita las pregun-

tas del señor Suárez González ha resuelto conforme a un criterio de extensión el concurso normativo producido en este punto por la existencia de dos preceptos actualmente vigentes, a saber, el artículo 82, 2.º, de la Ley General de Educación (“Los Directores de los Colegios Universitarios serán nombrados por el Rector entre Catedráticos de Universidad”) y el artículo 8.º de la Ley 83/65 de 17 de julio (“Los Profesores Agregados... podrán ser designados para los diversos cargos universitarios, salvo los de Rector, Vicerrector, Decano, Vicedecano y Director de Departamento”), ambos aprobados por las Cortes Españolas y que han de

ser tenidos, por tanto, igualmente en cuenta. La coincidencia o discordancia del último precepto citado con enunciados sin valor normativo directo, tales como los contenidos de los Proyectos o Proposiciones de Ley, o las diferentes opiniones manifestadas en las deliberaciones del Organó legislativo, es cuestión jurídicamente muy distinta y por ello circunstancia poco relevante para fundar una exigencia para que los órganos de la Administración procedan a una rectificación de oficio de una ordenación autónoma que se mantiene en los cauces de un correcto criterio interpretativo del sistema jurídico.

## ANUNCIOS

Para informar el proyecto de reforma del Reglamento de las Cortes Españolas, ha sido designada la siguiente Ponencia:

Cabanillas Gallas, don Pío  
 Lapidra de Federico, don Francisco  
 Lapuerta Quintero, don Alvaro de  
 Palomares Díaz, don Baldomero  
 Pardo Canalis, don Santiago  
 Pascual de Riquelme y Servet, don Ramón  
 Luis  
 Villegas Girón, don Eduardo

De acuerdo con lo establecido en el artículo 25 del Reglamento, el Presidente de las Cortes ha dispuesto la adscripción temporal del Procurador don Juan Manuel Fanjul Sedeño a la Comisión de Presupuestos, al solo efecto de su intervención en el estudio del proyecto de ley de concesión de una pensión excepcional a doña María de los Dolores Vázquez Rodríguez, viuda de don José Castán Tobeñas.

Precio del ejemplar .....	0 ptas
Suscripción Madrid .....	100 "
"    Provincias ...	170 "

Suscripciones y venta de ejemplares:  
 SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.  
 Paseo de Onésimo Redondo, 26.  
 Madrid.

Depósito legal: M. 12.580-1961

Rivadenebra, S. A.—Madrid